

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NUEVA LEX MERCATORIA Y LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA  
RATIFIQUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS**

**SERGIO JOSÉ DOMINGO ALVARADO FUENTES**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NUEVA LEX MERCATORIA Y LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA  
RATIFIQUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**SERGIO JOSÉ DOMINGO ALVARADO FUENTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
Vocal: Licda. Blanca Estela Osorio Sagastume  
Secretaria: Licda. Ana Elvira Polanco Tello

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza  
Vocal: Licda. Eloiza Mazariegos Herrera  
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

8

*LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDÓÑEZ*  
*ABOGADA Y NOTARIA*

---

Guatemala 03 de diciembre de 2011.

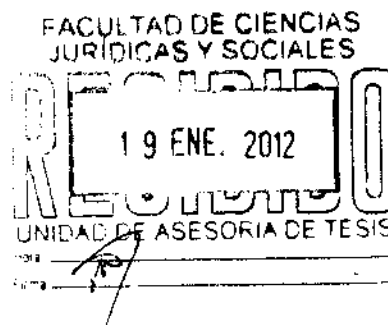
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Su despacho

De la manera más atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, he cumplido con la función de asesora de tesis del estudiante **Sergio José Domingo Alvarado Fuentes**, cuyo trabajo intitulado "**La nueva lex mercatoria y la necesidad de que Guatemala ratifique la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías**". Para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas para una mejor comprensión del tema abordado por el estudiante **Sergio José Domingo Alvarado Fuentes**; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

Considero además que en el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico como consecuencia de la importancia de estudiar y comprender la importancia que tiene para Guatemala la ratificación de la convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de compraventa de mercaderías.

---

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca

Guatemala Guatemala

Tel: 5556-0596

8

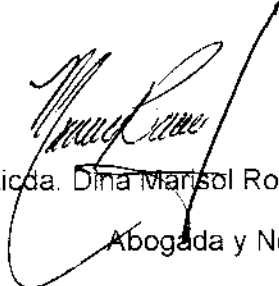
**LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDOÑEZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

---

Así mismo cabe señalar que la metodología utilizada para la elaboración de la tesis fueron el método analítico, deductivo e inductivo y las técnicas de investigación fueron la documental y comparativa. Es de mencionar que la bibliografía consultada fue suficiente a mi criterio integrada por autores nacionales e internacionales expertos en la materia.

Las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el bachiller, son congruentes con el contenido de la investigación, con lo cual se logró obtener los objetivos planteados en su plan de investigación y determinar la hipótesis formulada en el mismo, así mismo y como ya lo mencioné la bibliografía utilizada es acertada y actualizada. Por lo tanto es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión en el examen público de tesis. En virtud de lo anterior y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular;

  
Licda. Dina Marisol Robledo Ordoñez  
Abogada y Notaria  
Colegiada 8515

Licenciada  
*Dina Marisol Robledo Ordoñez*  
Abogada y Notaria

---

16 calle 8-24 Zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca  
Guatemala Guatemala  
Tel: 5556-0596

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

2



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

*[Handwritten signature]*



8

## LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ

6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva  
Residenciales Fuentes del Valle II  
Teléfono: 41535854

Guatemala 03 de mayo de 2012.

Licenciado:

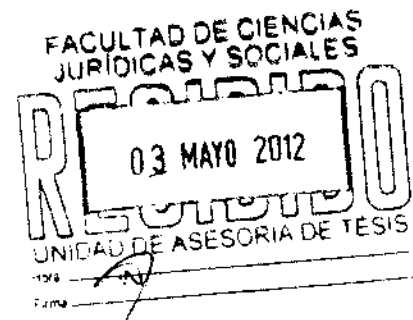
Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



En resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, fui nombrado para revisar el trabajo de tesis del estudiante: **Sergio José Domingo Alvarado Fuentes**, titulado **"La nueva Lex Mercatoria y la necesidad de que Guatemala ratifique la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías"**.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en el análisis de la nueva Lex Mercatoria y su importancia para Guatemala, con el propósito de elevar el nivel de competitividad a nivel mundial o obtener una mayor ventaja en las relaciones comerciales con otros países.

b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.

## LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ

6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva

Residenciales Fuentes del Valle II

Teléfono: 41535854

c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

d. Como resultado del análisis de la presente tesis, se puede concluir que la contribución científica se manifiesta cuando queda en evidencia la necesidad de que Guatemala tenga mayor participación en el comercio internacional y que eleve su nivel de competencia para poder obtener mayores resultados dentro de los mercados internacionales.

e. Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció que actualmente Guatemala se ve cada vez más necesitada de tener un papel más activo dentro del mercado internacional y buscar mecanismos que le permitan competir con otros países.

f. En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado "**La nueva Lex Mercatoria y la necesidad de que Guatemala ratifique la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías**", a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: **Sergio José Domingo Alvarado Fuentes**.

Atentamente,

Lic. Sergio L. Garoz Martínez

Cofegiado 678

Revisor de Tesis

Lic. Sergio L. Garoz Martínez





**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

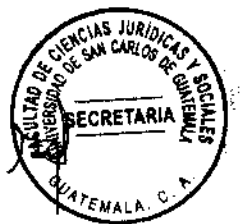
Edificio 5 7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO JOSÉ DOMINGO ALVARADO FUENTES, titulado LA NUEVA LEX MERCATORIA Y LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA RATIFIQUE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MERCADERIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/lyr.

Lic. Avidán Ortiz Orenana  
DECANO



Foraris

## DEDICATORIA

- A DIOS:** Señor y creador el universo; todo el poder, gloria y honra a Él y por dejarme alcanzar la meta profesional anhelada.
- A MIS PADRES:** Francisco Alvarado López y Francisca Ofelia Fuentes Soto de Alvarado, por el amor, sacrificios, consejos y por guiarme para convertirme en un hombre de bien.
- A MIS HERMANOS:** Oscar Antonio y Estuardo Enrique, por ser los aliados perfectos de este triunfo; porque siempre encontré en ustedes el apoyo para seguir adelante.
- A MI NOVIA:** Berta Elisa Lorenzo Hernández, por haber llegado a mi vida en el momento cuando más lo necesité; asimismo, la razón de ser mejor cada día y por tu amor incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Nelly, Marco Polo, Flory, Asunción, Mario G, Evelyn Mariela, Mario R, Beatriz, Gregorio, Selvin, Vinicio, Marta, Juan Manuel, Hugo, Marvin, Enrique, Raquel, Juan Daniel, Edgar, Ramiro, Jaqueline, Alberto, Wendy.
- A MI ASESORA Y REVISOR:** Por su experiencia y conocimientos aportados a esta tesis.
- A MIS PADRINOS:** Porque su ejemplo y honorabilidad, han formado la admiración y respeto a tan noble profesión.
- AL LICENCIADO:** Chávez, por su esfuerzo para acrecentar mis conocimientos, para desarrollarme en el campo del derecho.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme forjar mis conocimientos; y, con ello, ser partícipe en el desarrollo de este país. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme el honor de estudiar en sus aulas, donde se han graduado los mejores profesionales al servicio de los más necesitados.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

### CAPÍTULO I

1. Nociones generales del derecho mercantil.....	1
1.1. Evolución del derecho mercantil.....	2
1.1.1. Edad Antigua.....	3
1.1.2. Derecho Romano.....	4
1.1.3. Edad Media y derecho mercantil.....	4
1.1.4. Época Moderna.....	6
1.2. Nueva tendencia del derecho mercantil.....	8
1.3. Codificación del derecho mercantil.....	9
1.3.1. Hechos históricos.....	9
1.3.2. Época Moderna.....	10
1.3.3. Época Contemporánea.....	13
1.4. Fuentes de derecho mercantil.....	15
1.5. La costumbre.....	16
1.6. Relación entre la ley y la costumbre.....	18
1.7. Jerarquía de las fuentes.....	20
1.8. Conceptos generales del derecho mercantil.....	21

### CAPÍTULO II

2. Derecho de comercio internacional.....	23
2.1. Comercio.....	23
2.2. Mercado.....	23

	<b>Pág.</b>
2.3. Comercio no es igual que la industria.....	24
2.4. Derecho industrial internacional.....	25
2.5. Industria internacional.....	25
2.6. Clases de comercio.....	25
2.7. Comercio nacional o interno.....	26
2.8. Comercio exterior.....	27
2.9. Comercio internacional.....	29
2.10. Clases de contratos.....	33
2.11. Compraventa internacional.....	33
2.12. Otros contratos internacionales.....	34
2.13. Garantías internacionales.....	34
2.14. Actos jurídicos internacionales.....	34
2.15. Ubicación.....	35
2.16. El derecho comercial.....	35
2.17. El derecho de comercio internacional forma parte del derecho comercial.....	35
2.18. Relación con otras ramas del derecho.....	35
2.18.1. Con el derecho societario.....	36
2.18.2. Con el derecho cartular.....	36
2.18.3. Co el derecho concursal.....	36
2.18.4. Con el derecho bancario.....	36
2.18.5. Con el derecho civil.....	37
2.18.6. Con el derecho penal.....	37
2.18.7. Con el derecho contractual.....	37
2.18.8. Con el derecho informático.....	37



	<b>Pág.</b>
2.18.9. Con el derecho de telecomunicaciones.....	38
2.18.10. Con el derecho registral.....	38
2.18.11. Con el derecho notarial.....	38
2.18.12. Con el derecho procesal civil.....	38
2.18.13. Con el derecho procesal penal.....	39
2.19. Derecho aduanero.....	39
2.20. Derecho de comercio internacional.....	39
2.21. El derecho aduanero forma parte del derecho de comercio internacional.....	39
2.22. Globalización.....	40
2.23. Corredores internacionales.....	41
2.24. Fusiones y escisiones internacionales.....	41
2.25. Adquisiciones internacionales.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. Aspectos generales de la globalización.....	43
3.1. Globalización.....	44
3.2. Comprender la globalización.....	45
3.3. El derecho y la globalización.....	54

### **CAPÍTULO IV**

4. Aspectos generales sobre la lex mercatoria.....	57
4.1. Contenido de la lex mercatoria.....	61
4.2. Principio de la lex mercatoria.....	62
4.3. Usos y costumbres comerciales.....	63



	<b>Pág.</b>
4.4. Contrato tipo.....	64
4.5. Ley modelo.....	64
4.6. Jurisprudencia .....	65
4.7. Creación del Estado moderno y su propensión a los monopolios.....	66
4.8. Codificación o "nacionalización" del derecho mercantil en el siglo XIX.....	67
4.9. La nueva lex mercatoria en la era de la globalización.....	68
4.10. Qué es la lex mercatoria.....	70
4.11. Qué no es la lex mercatoria.....	72
4.12. El famoso caso Norsolor.....	73
4.13. La expansión de la actitud arbitral internacional.....	74
4.14. Iniciativa de organismos públicos internacionales en torno a las reglas de lex mercatoria.....	76
4.15. Iniciativa universitaria para compilar la reglas comunes de la lex mercatoria.....	79
4.16. Apuntes finales.....	80
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el surgimiento de una nueva *lex mercatoria* constituyéndose en uno de los fenómenos más interesantes dentro del proceso de globalización del derecho; de esta manera se evalúan sus repercusiones en el ámbito del derecho.

El objetivo de esta investigación es realizar una conceptualización acerca de la *lex mercatoria*, y la descripción de sus antecedentes mediatos y su actualidad a nivel mundial. Se formuló las hipótesis sobre el tema, teniendo en cuenta los objetivos de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; se plantea la urgencia de que Guatemala ratifique la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; los cuales fueron cumplidos arribando a las conclusiones y recomendaciones necesarias.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, en los cuales se investigó y desarrolló lo siguiente: En el capítulo uno se analizan las nociones generales del derecho mercantil; el capítulo dos contiene lo referente la comercio internacional, indicando los términos más frecuentes utilizados dentro de su estudio y su ubicación dentro del derecho; el capítulo tres contiene los aspectos generales de la globalización, así como se estudia juntamente dicho fenómeno con el derecho; en el cuarto capítulo se analizan los aspectos generales sobre la *Lex Mercatoria*, su contenido, principios, usos y costumbres, la codificación o nacionalización del derecho mercantil en el siglo

XIX, así cómo se ha desarrollado este derecho en la era de la globalización, la iniciativa de organismos públicos internacionales y la iniciativa universitaria para compilar las reglas comunes de la Lex Mercatoria.

Existen dos corrientes de pensamiento con relación al contenido de la Lex Mercatoria, los que aceptan su existencia en forma de principios o de usos y, los que critican la recopilación de los usos y costumbres internacionales, por lo que hace difícil su aplicación en las relaciones comerciales internacionales.

En el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos de investigación: El analítico, se aplicó al desglosar y analizar el caso concreto que permitió confirmar las hipótesis planteadas y el deductivo, utilizando la lógica con base en las premisas planteadas al inicio de la investigación, lo cual permitió concluir en que, la Lex Mercatoria es una realidad actual del derecho. Las técnicas de investigación fueron: La documental, la observación y las fichas bibliográficas, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

La adopción de normas uniformes aplicables en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y, promovería el desarrollo del comercio internacional; esto traerá un desarrollo para Guatemala y aportará grandes herramientas para una mejor competencia mercantil a nivel internacional.



## CAPÍTULO I

### 1. Nociones generales de derecho mercantil

El presente capítulo se enfoca en las nociones más generales y básicas del derecho mercantil, sus componentes, sus bases, su historia, sus limitaciones, su marco jurídico, su ámbito de acción y sus alcances.

Se busca compilar las ideas de varios autores, que al consultar sus textos, evidenciando que algunos de los doctrinarios consultados son francamente brillantes.

No es el objetivo en este trabajo de tesis llegar a lo más profundo del derecho mercantil, ni resolver su amplia problemática. Se pretende por lo contrario conocer esta rama jurídica a través de los ojos de los que realmente conocen de la materia y por tanto escribieron obras literarias jurídicas de gran valor.

Para muchos, el derecho mercantil no despierta ningún tipo de interés en particular y mucho menos, una rama emocionante de estudio; sino, más que una simple rama que era importante estudiar por sus aplicaciones en la vida práctica.

Sin embargo, esta investigación busca crear el interés por la materia mercantil más allá de las aulas universitarias y los conocimientos que se adquieren en ellas con la finalidad de darle la importancia debida a tan amplia rama del derecho.

Este trabajo se presenta con una serie de conceptos e ideas básicas y generales, acerca de las ideas centrales del derecho mercantil, su núcleo, su alma, su esencia. Para poder así llegar a entender sus conceptos más básicos y elementales.

### **1.1. Evolución del derecho mercantil**

Según la opinión general, resulta imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos de la antigüedad, toda vez que éstos carecieron de normas que regularan en forma especial al comercio y los comerciantes, sin embargo existe algunos antecedentes que fueron utilizados para el desarrollo del comercio, como lo fue la costumbre.

“Es cierto y evidente, que los sistemas vigentes en ese estadio histórico, regularon cuando menos en embrión muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio; pero también lo es que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, de tal manera que tales actos constituían una especie indiferenciada en la totalidad de los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales o, cuando más dentro del derecho privado”.<sup>1</sup> (sic.)

---

<sup>1</sup> Vásquez, Arminio. **Derecho mercantil**. Pág. 26

### 1.1.1. Edad Antigua

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, Mesopotamia, entre otras grandes civilizaciones que se caracterización por su actividad comercial.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales, que en su mayoría fueron creadas según las necesidades de cada comerciante, conforme a la necesidad de crear ganancias por medio de la compra, venta y cambio de mercaderías. Estas normas se fueron convirtiendo de uso común y aceptadas en las relaciones comerciales de la época, principalmente por los mercaderes que realizaban sus actividades en distintos pueblos.

“Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias (de la isla de Rodas), que en realidad constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano”.<sup>2</sup> (sic.)

---

<sup>2</sup> De Pina Vara Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano**. Pág.7

### **1.1.2. Derecho romano**

“Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma ya que no conoció un derecho mercantil como una rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado o *ius civile*, entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial”.<sup>3</sup> (sic.)

### **1.1.3. Edad Media y derecho mercantil**

El derecho mercantil como derecho especial y distinto del común, nace en la edad media, y es de origen consuetudinario, ya que por la importancia que fue obteniendo los mercaderes.

Era necesario crear normas especiales que regularan y resolvieran las controversias que surgieron, las cuales provinieron de los usos y costumbres de cada región.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

---

<sup>3</sup> **Ibid.**

El nacimiento del derecho mercantil como tal, está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase.

Las corporaciones de mercaderes que llegaron a estar perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además con la finalidad de que existiera certeza, instituyeron tribunales de mercaderes, que como principal función era la de resolver las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

Es así que, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones, los cuales luego del análisis redimían los conflictos existente.

“Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 8

#### 1.1.4. Época Moderna

Fue en Francia donde propiamente se comenzó, no solo a comprender y surge la necesidad por estudiar la actividad del comercio, sino también, se logró cumplir con sentar las bases y principios en los cuales se fundamenta el moderno derecho mercantil, el que desde entonces, se ha independizado de las demás ramas del derecho.

“El derecho romano, el derecho común y de los derechos formales, no solamente han adquirido una verdadera autonomía jurídica, sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del derecho civil de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos Códigos Mercantiles, su estudio comparativo por los jurisconsultos y su perfeccionamiento constante, conducen inflexiblemente a correcciones del derecho civil, que de todas maneras tiene que estar en armonía con el derecho mercantil de cada estado”.<sup>5</sup> (sic.).

Partiendo de obras como el Code Merchant francés de 1673, un gran número de Estados redactaron legislaciones similares para regular la materia que nos compete. Este gran movimiento legislativo de todas las naciones, trajo consigo un gran movimiento científico en la esfera de la literatura jurídica del derecho mercantil, cuyas obras de estudio forman hoy una riquísima biblioteca.

---

<sup>5</sup> Pallares, Jacinto. **Derecho mercantil mexicano**. Pág. 250

Sobre todo, la materia de la legislación comparada adquirió, como era de esperarse, un gran desarrollo, pues siendo el comercio cosmopolita por su naturaleza y por el grande impulso que en los tiempos modernos le comunican las pacíficas relaciones internacionales, los tratados, las vías de comunicación marítimas y terrestres, es natural que el derecho mercantil, reflejo de las necesidades del comercio, tienda a buscar esa unidad de preceptos y doctrinas, esta universalidad de principios que exige el cosmopolitismo del tráfico en sus diversas manifestaciones.

Entre las diversas ramas que estudian la legislación mercantil, existen las que consideran que se debe de dar la importancia debida ya que concluyente en indicar la necesidad de uniformar el derecho de las distintas naciones; como sucede en lo relativo a las letras de cambio, entre varios aspectos; ya que por el uso que se le da a dicha figura debe de existir norma comprensibles para poder regular las relaciones comerciales.

Con motivo de la necesidad de “uniformar”, por lo menos ciertos aspectos del derecho mercantil, entre las diversas naciones se comenzaron a celebrar congresos y conferencias; entre éstas, para llegar a Acuerdos y Tratados. “Siendo la primera de ellas la reunión en Berna en 1878, a la cual le han seguido innumerables intentos a través del tiempo con el fin de lograr la tan deseada obtención de acuerdos que produzcan la uniformidad tan necesaria en materias mercantiles”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 255

## **1.2. Nuevas tendencias del derecho mercantil**

Las actuales características de la economía parecen imponer una revisión de la estructura del derecho mercantil.

En efecto, las exigencias de abundante producción y tráfico racionalizado, para la rápida satisfacción de necesidades siempre crecientes y abastecimiento de grandes mercados que caracterizan a nuestra economía actual.

Se han vuelto intrascendente para la práctica mercantil, la regulación de los actos de comercio aislados, para centrar su interés en los celebrados en forma reiterada o masiva, que exigen una articulación legal especial y diversa de la de los actos aislados, en la cual las peculiaridades de éstos quedan relegadas a segundo término, para dar énfasis a la forma repetida o encadenamiento con que los actos se realizan.

Ahora bien, esta regulación masiva de actos requiere indefectiblemente, de una organización especializada y profesional, de una adecuada combinación de los factores de la producción o empresa que permitan su realización.

Con esta nueva concepción, el núcleo central del sistema de derecho mercantil, desplaza del acto aislado hacia la organización, hacia la empresa, en cuyo seno se realizan los actos reiterados o masivos, y en los que destaca más la ordenación que el acto.



“A finales del siglo XX se desarrollaron profusamente las teorías sobre la empresa, con miras a convertirla en el eje central del derecho mercantil, lo cual implica que esta nueva concepción del derecho mercantil comienza a llevarse a la legislación”.<sup>7</sup>

### **1.3. Codificación del derecho mercantil**

En este apartado se exponen las distintas etapas de la codificación del derecho mercantil haciendo referencia a las épocas importantes, como lo fue los hechos históricos que dan origen al derecho mercantil, época moderna y contemporánea.

#### **1.3.1. Hechos históricos**

El nacimiento del derecho mercantil, el cual casi nada debe ni a la antigüedad ni a la legislación romana, debiendo considerarse más bien como una creación de los tiempos modernos, apenas preparadas por algunas costumbres introducidas en la Edad Media.

“El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc. Sin embargo en estos pueblos solo se encontraron normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Vázquez, Arminio. **Ob. Cit.** Págs 32.

<sup>8</sup> De Piña, Vara. **Ob. Cit.** Pág. 7.

El primer cuerpo de derecho mercantil de que nos habla la historia, son las leyes marítimas de los Rhodios.

Estas leyes que llegaron a formar un cuerpo de legislación reguladora del comercio marítimo, en el que ocupa el primer lugar tres siglos antes de Cristo en todo el Mediterráneo, por este motivo, esta legislación debió haber ejercido grande influencia sobre la de los demás pueblos marítimos y muy particularmente en el derecho de los romanos, con quienes los Rhodios cultivaron relaciones pacíficas, hasta que la isla fue reducida a provincia romana; sin embargo, fuera de los fragmentos que de esa legislación Rhodia existen en los monumentos del derecho romano, ningún otro documento se creó.

### **1.3.2. Epoca Moderna**

Al finalizar el imperio romano de occidente y durante toda la era de las invasiones, en Europa existió la anarquía y ante las nuevas condiciones de vida como el feudalismo, el magistral derecho romano, resulto insuficiente para la necesidad y sobre todo para resolver los conflictos que surgieron.

Surgió entonces, un nuevo derecho, constituido primero por la costumbre, el cual se consolido luego de la creación de ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos, y cuyo conjunto forma es conocido como derecho estatutario, el cual se sustento en algunas de las bases sobre las cuales se cimentó más adelante el derecho mercantil como tal.

La necesidad de someter las costumbres a las formas precisas del derecho escrito, se dejó sentir principalmente en el comercio de mar, y ello explica que a éste se refieran las compilaciones más importantes y de observancia más general que entonces se formaron.

“El consulado del mar” es un conjunto de reglas a que los cónsules, o sea los jueces en asuntos marítimos debían ajustar sus decisiones, esta compilación alcanzó una autoridad célebre. No se conoce a punto fijo la fecha en que esta colección fue redactada, aunque los más suponen que lo fue en el siglo XIII. Marsella y Barcelona se disputan el lugar de su nacimiento, pero es muy probable que su origen sea barcelonés; esta obra en definitiva fue una reproducción de las costumbres vigentes en todos los países ribereños del mediterráneo y por esto fue aplicado por largos años en los puertos del mediterráneo occidental.

Si el consulado del mar contenía el derecho vigente en el Mediterráneo, el del océano se consignó en los juicios o roles de Olerón escritos al parecer en el siglo XII, por un escribano del tribunal marítimo de la isla de Olerón, que tenía a su cargo registrar las sentencias del tribunal en rollos de pergamino y, aunque si regularon el comercio marítimo, sobre todo en la costa atlántica francesa, dista mucho en importancia con el consulado del mar.

Durante el siglo XV surgió una compilación con el nombre de leyes de Wisby aparentemente escrita en la isla de Gothland, cuya influencia se limitó a los mares del norte, más específicamente a los de Suecia y Dinamarca, esta obra realizada por los

negociantes y patrones de barcos de esa isla dista de ser original ya que mas bien es una adaptación o traducción de los roles, y por ésto su importancia es mínima en comparación con el consulado.

Ya para finales de la Edad Media en el siglo XVI, un autor desconocido redactó en Ruán una compilación conocida como el "Guidon de la mar"; esta obra no es como las anteriores, una exposición integral concerniente al derecho marítimo, pues tiene como especial objeto reglamentar el contrato de seguro, que sin duda había adquirido un gran desarrollo después de las compilaciones antes referidas, que no lo mencionan para nada.

"En España surgieron legislaciones en esta materia a manera de ordenanzas, como son las de Burgos en 1538, Sevilla en 1554 y más tarde las de Bilbao en 1737".<sup>9</sup>

En ninguna de las compilaciones antes mencionadas logro tener fuerza obligatoria ya que no tenían la coercibilidad, en cuanto a que no eran sancionadas por el poder público. El derecho, aunque ya formulado por escrito, sigue siendo consuetudinario, como lo demuestra la forma misma de redacción de estas colecciones. "La principal de ellas el consulado del mar, solo contiene definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí ninguna regla con carácter de mandato".<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> De Piña, Vara. **Ob. Cit.** Pág. 9

<sup>10</sup> Tena, Felipe de Jesús. **Derecho mercantil mexicano con exclusión del marítimo.** Págs. 30

### 1.3.3. Época Contemporánea

Con el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Occidentales por el Cabo de Buena Esperanza la actividad comercial abandona el mediterráneo la prosperidad de las repúblicas italianas declina rápidamente y los estados occidentales como España, Portugal, Francia, Holanda y Gran Bretaña, pasan a ocupar en los vastos dominios del comercio un lugar de prime orden gracias a los felices atrevimientos de sus navegantes.

Francia se preocupó con este movimiento para encauzarlo y protegerlo por medio de sus leyes; así lo atestiguan sus ordenanzas principalmente las de Colbert (Code Merchant) las cuales en 1673 comenzaron a regular el comercio terrestre y a partir de 1681 la segunda parte de estas ordenanzas rigió el comercio marítimo, siendo ambas verdaderos códigos de derecho mercantil. Estas grandes obras trajeron consigo que los demás Estados comenzaran a legislar en materia mercantil surgiendo así los primeros pasos firmes de la codificación en este ramo.<sup>11</sup>

La promulgación del Código de Comercio francés (Code Napoléon) de 1807 cambia radicalmente el sistema del derecho Mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada, sino como un derecho regulador de una categoría especial de de actos de comercio.

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Págs 31 y 32

Con este ordenamiento se pretende dar al derecho mercantil una base objetiva y amplia, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica, el cual fue creado basándose en las normas existente, manteniendo los principios y lineamiento regulados en el Código Francés.

Como era de esperarse, los demás estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base objetiva; este código francés fue un código de exportación, como todas las leyes napoleónicas.

España en 1829, promulgó el Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino el cual refleja una clara influencia del código de Napoleón; este fue sustituido en 1885.

En Italia, el Código Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y este por el de 1882, derogado por el código civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano.

En Alemania, al Código de Comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil tomando como base al comerciante.

Asimismo, merece citarse el Código de las Obligaciones suizo de 1911, que regula conjuntamente las materias civil y mercantil.

#### 1.4. Fuentes del derecho mercantil

“Entendemos por fuente de donde brota surge o nace. Por lo que las fuentes del derecho mercantil son aquellas que procuran el nacimiento de normas, sin embargo dichas no son exclusivas del derecho mercantil”.<sup>12</sup> (sic.)

Debemos partir forzosamente de la distinción entre fuente material que es el elemento que contribuye a la creación del derecho: convicción jurídica de los comerciantes, tradición, naturaleza de las cosas y otros factores morales, económicos, políticos, etcétera y fuente formal, o sea la forma externa de manifestarse el derecho positivo.

Acotado así el tema, no puede haber en realidad una teoría propia de las fuentes del derecho mercantil, porque este derecho no ofrece formas especiales de manifestación, distintas de las del derecho civil.

Tanto uno como otro se exteriorizan en dos fuentes fundamentales: la ley y la costumbre; el derecho se manifiesta o por palabras o por actos; o reflexiva y mediatamente a través del estado, o espontánea e inmediatamente por la sociedad misma.

---

<sup>12</sup> Sánchez Bejarano. **Obligaciones civiles**. Pág. 28

No hay, pues, una diversidad de fuente, hay una diversidad de normas contenidas en la ley o en la costumbre mercantil, la rúbrica fuentes del derecho mercantil contiene una expresión equívoca impuesta por la doctrina tradicional.

“No tratamos, en efecto, de las fuentes del Derecho Mercantil como modos o formas peculiares de manifestarse este Derecho, sino de las normas legales o consuetudinarias relativas a la materia mercantil. La ley y la costumbre mercantil, en tanto que fuentes del derecho, en nada se diferencian de la ley mercantil y la costumbre civil. La diferencia está en su respectivo contenido relaciones sociales que regulan, necesidades que satisfacen”.<sup>13</sup> (sic.)

### **1.5. La costumbre**

Sin lugar a dudas, y según se ha asentado, en los sistemas de derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario, o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque le reconocemos a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta. Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo y el otro psicológico, y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.

---

<sup>13</sup> Garrigues Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 115



Muchas legislaciones para llenar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia, remite a la costumbre y a los usos que convenga determinar, si se trata de conceptos iguales o diversos.

La costumbre tiene fuerza para crear normas jurídicas mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa ser probado.

Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de derecho, paralela a la ley aunque de menor importancia y por la otra que es frecuente que la ley.

Ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

“Cabe advertir que nuestro legislador, al referirse a los usos en sentido técnico, emplea en forma indiscriminada este vocablo, pues según parece los considera como sinónimos, de ahí que el intérprete deba tener cuidado al distinguir la costumbre verdadera y real, del uso, o elemento objetivo, cuya función es integradora o supletoria”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Vásquez, Arminio. **Ob. Cit.** Págs. 78

## **1.6. Relaciones entre la ley y la costumbre**

En relación con la función que la costumbre desempeña frente a la ley, se distinguen tres especies de costumbres, cuya validez conviene analizar: la consuetudo secundum legem, la consuetudo praeter legem, y la consuetudo contra legem.

La primera de estas especies, o sea la consuetudo secundum legem, no da origen a problemas, toda vez que, por tratarse de una costumbre conforme a la ley, su aplicación y validez queda fuera de toda duda.

Con respecto a la consuetudo praeter legem, o sea, la costumbre que complementa a la ley colmando lagunas, precisa el sentido de ella en los casos dudosos, o regula instituciones desconocidas, consideramos que su aplicación tampoco presenta problemas, pues hemos atribuido a la costumbre el carácter de fuente formal y autónoma del derecho, de tal manera que la norma consuetudinaria nace al lado de la ley y con igual jerarquía que ésta.

Por el contrario, la consuetudo contra legem implica problemas de extrema delicadeza, tanto si se trata de una costumbre visiblemente contraria a las disposiciones de derecho escrito y tienda a derogarlas (consuetudo abrogatoria), como cuando se trata de anular una disposición por desuso (desuetudo).

La doctrina nos dice que una norma consuetudinaria solo puede formarse, si el comportamiento destinado a regular está constituido por actos lícitos o conformes al

orden público, de tal manera que toda práctica en desacuerdo con una norma escrita constituye un ilícito y no puede, por ende, dar lugar a la formación de una costumbre. En virtud del principio según el cual contra la observancia de la ley no se admite desuso, costumbre o práctica en contrario.

Sin embargo, la realidad cotidiana nos indica lo contrario, tal es el caso de los menores, carentes de capacidad de ejercicio, que a diario realizan por sí mismos actos jurídicos patrimoniales de "poca monta", u operaciones de crédito en pequeña escala, tan simples como la compraventa de un periódico, contratos de transporte, etcétera, actos y operaciones que de conformidad con la ley civil, obviamente resultan nulos, pero que por el reducido monto de ellos o la condición social del menor, la costumbre los admite como válidos, de tal manera que no se estiman anulables.

En resumen, y en aplicación de lo dicho al derecho mercantil, se afirma que, aunque históricamente gran parte de las normas comerciales encuentran su origen en la costumbre, en la actualidad la importancia de esta fuente ha disminuido sensiblemente, dada la cada día más frecuente intervención del legislador en materia de comercio y la posibilidad de dictar normas que se ajusten en forma eficaz y rápida a las circunstancias siempre cambiantes del comercio.

"Esto no quiere decir que no existan algunas costumbres comerciales que regulen casos imprevistos por el legislador y otros de costumbres contrarias a disposiciones taxativas o sea, aquéllas que obligan a los particulares en todos los casos

independientemente de su voluntad escritas, que traen como consecuencia su derogación".<sup>15</sup>

### **1.7. Jerarquía de las fuentes**

Ante la presencia de un negocio en concreto, en principio y de manera espontánea, como en todo sistema de derecho escrito, se aplica la norma mercantil escrita la particular antes que la general, a no ser que la hipótesis no se encuentre prevista en ella, en cuyo caso se estará, a lo dispuesto por la costumbre, de encontrarse previsto el caso en una norma taxativa escrita, pero existiendo una costumbre en contrario se aplicará siempre la norma posterior, ya sea escrita o consuetudinaria.

De no haber disposición escrita o consuetudinaria aplicable al caso, se acudirá a los usos. Si a pesar de lo anterior no se encuentra norma aplicable al caso concreto, consideramos se debe acudir a la integración por analogía.

Por ello se estima que, el derecho mercantil es un derecho especial, es decir, un derecho, nacido por circunstancias históricas, que se refiere a cierta categoría de personas, cosas y relaciones; y, precisamente, por su especialidad es posible su integración por analogía.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Págs. 80

“Si después de haber recorrido a las reglas anteriores, no es posible encontrar una norma aplicable al caso, la integración se hará recurriendo a los principios generales del derecho”.<sup>16</sup>

## 1.8. Conceptos generales del derecho mercantil

A continuación, con el fin de desarrollar una noción más amplia y certera sobre el derecho mercantil, se analizarán los conceptos y definiciones importantes que algunos autores proporcionan sobre la materia del derecho mercantil.

“El derecho mercantil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio”<sup>17</sup>

“El derecho mercantil es aquel que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de las industrias mercantiles organizadas actos de comercio propios y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes actos de comercio impropios, que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones”<sup>18</sup>. “El derecho mercantil, puede definirse como el

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Págs. 87

<sup>17</sup> Ramírez Valenzuela. **Introducción al derecho mercantil y fiscal.** Pág. 25

<sup>18</sup> Garrigues, Joaquín. **Ob. Cit.** Pág. 12

conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”<sup>19</sup>

“Diremos que el derecho mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes”<sup>20</sup>

“Se llama derecho público mercantil el conjunto de leyes que reglamentan la libertad de comercio y sus instituciones, no en relación con los derechos privados de los individuos, resultantes de las operaciones mercantiles que practiquen, pues esto pertenece al dominio del derecho mercantil, civil o privado, sino en sus relaciones con el Estado y con los intereses o derechos de la sociedad en su generalidad o conjunto”<sup>21</sup> (sic.)

“Derecho mercantil es aquel que regula especialmente las relaciones que atañen a las personas, los lugares, los contratos y los actos del comercio terrestre y marítimo”<sup>22</sup>

“Aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> De Piña, Vara. **Ob. Cit.** Pág. 5

<sup>20</sup> Vázquez, Arminio. **Ob. Cit.** Pág. 36

<sup>21</sup> Pallares. **Ob. Cit.** Pág. 261

<sup>22</sup> Palomar De, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 406

<sup>23</sup> Cervantes, Ahumada. **Derecho mercantil.** Pág. 9

## **CAPÍTULO II**

### **2. Derecho de comercio internacional**

En el presente capítulo se desarrolla el tema de derecho de comercio internacional y se analizarán los siguientes temas: el comercio, el mercado, el comercio no es igual que la industria, derecho industrial internacional, industria internacional, clases de comercio, clases de contratos, compraventa internacional, otros contratos internacionales, garantías internacionales, actos jurídicos internacionales, ubicación, el derecho comercial, relaciones con otras ramas del derecho, derecho aduanero, derecho de comercio internacional, derecho aduanero forma parte del derecho de comercio internacional, globalización, corredores internacionales, fusiones, escisiones y adquisiciones internacionales y conclusiones.

#### **2.1. Comercio**

El comercio es el intercambio de bienes y servicios. El comercio es una actividad económica. El comercio es estudiado por el derecho comercial, en tal sentido se habla y estudia el derecho de comercio internacional.

#### **2.2. Mercado**

El mercado es donde se une la oferta (vendedor) y la demanda (comprador), por lo cual debemos dejar constancia que la oferta y demanda no siempre se encuentran en el

mismo estado, sino que algunas ocasiones se encuentran en un mismo estado y otras ocasiones se encuentran en varios estados.

En tal sentido puede hablarse de mercado distrital, departamental, nacional e internacional.

Por lo cual se debe dejar constancia que el mercado que nos interesa en el presente es el mercado internacional.

Además se puede hablar de mercado internacional de vehículos, chumpas, pantalones, computadoras, refrigeradoras, impresoras, laptops, entre otros bienes.

Es decir, el mercado internacional abarca principalmente a muebles, pero también abarca a inmuebles. Y además abarca a los bienes incorporales como son los intangibles.

Por lo cual se debe de comprender que el mercado internacional abarca casi solo a muebles, pero esto no implica que queden fuera de dicha enumeración otros bienes.

### **2.3. Comercio no es igual que la industria**

El comercio implica intercambiar bienes o servicios entre compradores y vendedores, mientras que la industria no implica intercambiar los mismos, sino solo fabricarlos o transformarlos, en tal sentido se habla de industria peruana, china, japonesa, de



Estados Unidos de Norteamérica, o de industria americana, europea, asiática, entre otras. Se debe precisar que la industria no es materia de la presente investigación. Sin embargo antes y/o después de la fabricación estamos ante el comercio internacional y comercio exterior.

#### **2.4. Derecho industrial internacional**

El derecho industrial se divide en derecho industrial nacional y derecho industrial internacional, por lo cual el tema relacionado con la presente exposición sería a lo mucho el derecho industrial internacional.

#### **2.5. Industria internacional**

Es cuando un producto es fabricado en varios estados o países, y luego recién es vendido.

#### **2.6. Clases de comercio**

El comercio es de tres clases, las cuales son el comercio nacional o interno, comercio exterior y comercio internacional.

Por lo cual a continuación definiremos estas clases de comercio, a fin de tener una idea clara de las mismas.

## **2.7. Comercio nacional o interno**

El comercio puede desarrollarse dentro o fuera de un estado, en tal sentido corresponde en esta sede desarrollar solo el comercio nacional o interno, por ejemplo si un nacional lleva a Puerto Barrios vehículos y los vende es un supuesto de comercio nacional o interno.

Cuando un supermercado o establecimiento vende jabones o gaseosas o ropa en su establecimiento a un comprador es otro supuesto de comercio nacional o interno.

Otro supuesto de comercio nacional o interno es cuando una empresa guatemalteca, vende en el estado guatemalteco un automóvil nuevo o usado.

Son otros supuestos de comercio nacional o interno la permuta nacional o interna, suministro nacional o interno, donación nacional o interna, mutuo o crédito nacional o interno, arrendamiento nacional o interno, hospedaje nacional o interno, comodato nacional o interno, prestación de servicios nacional o interno, fianza nacional o interna, arbitraje nacional o interno, renta vitalicia nacional o interna y juego y apuesta nacional o interna, compraventa de empresas nacional o interna, joint venture nacional o interno, fideicomiso nacional o interno, contratos laborales nacionales o internos, entre otros contratos, que pueden ser no solo civiles, sino también empresariales, laborales, entre otros, los cuales son materia de estudio del derecho contractual.

En tal sentido podemos afirmar que el comercio nacional o interno es el realizado al interior de un mismo estado, respecto de las personas ubicadas en el mismo.

Dentro de las tres clases de comercio, el comercio nacional o interno es el que primero apareció en la historia del derecho.

El comercio nacional o interno debe ser tomado en cuenta en el sentido que las empresas deben tener presente que no solo pueden colocar sus productos en una ciudad u otro mercado como puede ser un municipio, por ejemplo en el departamento de Guatemala, o Quiché, entre otros, sino que lo pueden hacer en todo el territorio de un estado, por tanto, conviene la apertura de sucursales, para ocupar mayor parte del mismo.

De los tres tipos o clases de comercio, el comercio nacional o interno es el más conocido y difundido, sin embargo, existen otros, por lo cual a continuación desarrollaremos el comercio exterior.

## **2.8. Comercio exterior**

Habiendo desarrollado el comercio nacional o interno, corresponde en este subtítulo desarrollar el comercio exterior.

El comercio exterior es el comercio o intercambio de bienes y servicios que se realiza fuera de un estado, en tal sentido para el derecho guatemalteco es comercio exterior el

comercio realizado en Francia, Italia, España, Brasil, Argentina, Chile, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Paraguay, entre otros estados.

Por lo cual debemos dejar constancia que el comercio no solo se realiza en el territorio guatemalteco, sino también en otros estados.

Si un guatemalteco exporta carne de Mixco y la vende en Estados Unidos de Norteamérica o en otro Estado que no sea el Estado guatemalteco, es un supuesto de comercio exterior.

Este supuesto de exportación favorece mucho a la economía, ya que las exportaciones son favorables a la misma.

Este tipo de comercio aparece posteriormente a la aparición del comercio nacional o interno. El comercio exterior debe ser tomado en cuenta en el sentido que los empresarios y dentro de ellos los comerciantes no solo pueden colocar sus productos en el mercado interno, sino también pueden colocarlos en el mercado externo.

El comercio exterior es confundido por algunos abogados con el comercio internacional, en tal sentido corresponde desarrollar también este último, el cual ha sido desarrollado también por la economía. En tal sentido debemos dejar constancia que pocos son los que distinguen estas dos clases de comercio, como son el comercio exterior y el comercio internacional.

## **2.9. Comercio internacional**

Habiéndonos referido al comercio nacional o interno y al comercio exterior corresponde en este subtítulo desarrollar el comercio internacional.

Estamos acostumbrados a estudiar derecho civil, en tal sentido consideramos que es normal que el comprador y vendedor se encuentren siempre en un mismo estado, pero esto no ocurre siempre.

En tal sentido cuando los contratantes no se encuentran en un mismo estado estamos ante el comercio internacional. Por ejemplo si una parte se encuentra en Guatemala y la otra parte se encuentra en el extranjero, es el supuesto del comercio internacional.

El comercio internacional es el comercio que se realiza entre sujetos ubicados en distintos estados, por tanto, si el vendedor se encuentra en Guatemala y el comprador en China, Japón, Bolivia, Chile, Ecuador, Argentina, España, Francia, Italia, entre otros estados y el contrato se llega a celebrar, estamos ante un supuesto de compraventa internacional o comercio internacional.

Sin embargo, debe dejar constancia que la compraventa internacional solo es un supuesto de comercio internacional. Se ha referido al contrato de compraventa, pero el comercio estudiado en esta sede que es el comercio internacional se refiere en dicho supuesto a todos los contratos. En este orden de ideas existe donación internacional, suministro internacional, gestión de negocios internacionales, arrendamiento

internacional, mandato internacional, fianza internacional, comodato internacional, entre otros contratos internacionales, por lo cual debemos dejar constancia que las acciones de una sociedad pueden ser vendidas también a través de un contrato de compraventa internacional.

Sin embargo, se debe precisar que se ha referido solo a contratos, pero estos principios no solo son de aplicación a los contratos, sino también a los actos jurídicos y garantías, en tal sentido pueden ser materia de estudio los poderes internacionales, testamentos internacionales, hipotecas internacionales, prendas internacionales, anticresis internacional, derecho de retención internacional, cartas fianza internacional, fideicomiso internacional, fianza internacional, aval internacional, título valor internacional, entre otros.

Este tipo de comercio es estudiado por parte del derecho de comercio internacional, el cual forma parte del derecho comercial, derecho empresarial y del derecho corporativo. El comercio internacional aparece posteriormente al comercio nacional o interno. Los beneficios del comercio internacional son los siguientes:

1) que se incrementa la variedad de bienes y servicios existentes en los diferentes estados, ya que no todos los estados fabrican o producen los mismos bienes o servicios, por ejemplo en el estado peruano no se fabrican vehículos.

2) reducción de los costos de producción, porque a gran escala el precio de fabricación es más reducido, por ejemplo si se vende solo al interior de un estado puede fabricarse

una producción o cantidad de diez mil polos, pero si existe comercio internacional puede fabricarse no diez mil polos, sino cien mil polos, haciendo que los precios de fabricación se reduzcan.

3) aumento de la circulación de creaciones, por lo cual los bienes intangibles pueden ser más conocidos en el extranjero.

4) incremento de de la competencia, ya que las empresas nacionales compiten en el comercio internacional con las empresas extranjeras, lo cual trae como consecuencia que subsistan solo las empresas eficientes, y que desaparezcan del mismo las empresas ineficientes.

5) reducción de los precios, ya que las empresas extranjeras compiten con las empresas nacionales, en tal sentido sin comercio internacional los precios son más altos, y con comercio internacional los precios son más bajos.

6) hacen que el mercado sea más eficiente, ya que el mismo selecciona a las empresas eficientes, las cuales son las únicas que subsisten en el mercado, mientras que las empresas ineficientes desaparecen del mercado.

Para desincentivar las importaciones se crean a través del derecho positivo aranceles que son tributos que se imponen a los bienes y servicios que vienen del extranjero, por ejemplo si se impone un pago a los automóviles que vienen de Japón, este es un tributo, que es más exactamente un arancel.

Resulta difícil explicar y de comprender pero los aranceles protegen a la industria nacional, pero la economía ni el derecho deben proteger a los empresarios, ya que se encarecen los productos y se hace que existan empresas ineficientes, lo cual atenta contra el mercado, por el cual deben subsistir en el mismo solo empresas eficientes.

En todo caso es necesario dejar constancia que el comercio internacional, no solo es estudiado por el derecho sino también por la economía.

Al momento de estudiar la compraventa internacional es necesario tener en cuenta el Convenio de Viena del 11 de abril del 1980, el cual contiene la Convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Este documento al parecer solo regula un contrato como es la compraventa internacional, por lo cual debemos dejar constancia que se ha desarrollado otro documento que regule otros contratos internacionales como los indicados en los párrafos anteriores, ni tampoco que regulen las garantías indicadas en los mismos.

Sin embargo, es claro que el derecho internacional privado también aporta sus experiencias al comercio internacional, sin embargo, esta rama del derecho privado, civil, corporativo y empresarial ha merecido pocos estudios por parte de los tratadistas.

Pero desde otra perspectiva esta rama del derecho es insuficiente para regular las relaciones jurídicas existentes o surgidas por el comercio internacional.



## **2.10. Clases de contratos**

Existen diversas clasificaciones de los contratos, las cuales son estudiadas ampliamente por parte de los tratadistas a nivel internacional, entre las cuales se puede estudiar la que clasifica a los contratos en nacionales e internacionales; los primero son los que son utilizados dentro de las fronteras de una Estado y los segundo, estos tienen mayor importancia ya que sus efectos jurídicos son aplicable fuera del territorio de una nación.

Son contratos nacionales cuando ambas partes que celebran el contrato se encuentran en el territorio de un mismo estado y son contratos internacionales cuando ambas partes que celebran el contrato no se encuentran en el territorio de un mismo estado o el bien o la garantía no se ubica en el mismo.

## **2.11. Compra venta internacional**

El contrato internacional más importante es la compraventa internacional, por la cual el vendedor y comprador no se encuentran ambos en un mismo estado, o el bien vendido no se encuentra en el mismo estado.

Al momento de estudiar la compraventa internacional es necesario tener en cuenta el convenio de Viena de 11 de abril de 1980, el cual contiene la convención sobre contratos de compraventa internacional.

## **2.12. Otros contratos internacionales**

El derecho contractual estudia los contratos, por lo cual debemos dejar constancia que la compraventa no es el único contrato, sino que existen otros tales como el contrato de arrendamiento internacional, contrato de mandato internacional, hospedaje internacional, leasing internacional, compraventa de empresas internacional, arrendamiento de empresas internacional, entre otros contratos internacionales.

## **2.13. Garantías internacionales**

Las garantías no son igual que los contratos, en tal sentido los contratos se celebran, pero las garantías no se celebran sino que se constituyen en caso no se cumpla con el contrato celebrado, la parte afectada tenga una retribución por los posibles daños y perjuicios que surjan por la no ejecución del contrato; y dentro de estas últimas podemos citar a la hipoteca internacional, prenda internacional, anticresis internacional, derecho de retención internacional, carta fianza internacional, aval internacional, seguro de título internacional, seguro de crédito internacional, fideicomiso en garantía internacional, entre otras garantías internacionales.

## **2.14. Actos jurídicos internacionales**

Los actos jurídicos internacionales no siempre son contratos, ya que existen actos jurídicos que no son contratos como el poder internacional o el testamento internacional entre otros.

## **2.15. Ubicación**

El derecho de comercio internacional se ubica en el derecho privado, porque forma parte del derecho comercial.

Es decir, el derecho de comercio internacional se ubica en el derecho comercial.

## **2.16. El derecho comercial**

El derecho comercial se ubica en el derecho privado y abarca a societario, cartular o cambiario, concursal, bursátil, bancario, derecho de comercio internacional, entre otras ramas del derecho.

## **2.17. El derecho de comercio internacional forma parte del derecho comercial**

Es necesario dejar constancia que el derecho comercial abarca al derecho de comercio internacional.

## **2.18. Relaciones con otras ramas del derecho**

Este derecho se relaciona con distintas ramas del derecho; en este apartado se mencionan; con las que tiene relación directa y la forma en que se vincula y las utiliza para complementarse.

### **2.18.1. Con el derecho societario**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho societario, porque se puede constituir una sociedad para celebrar contratos internacionales y porque algunas ocasiones los agentes económicos internacionales celebran contratos con sociedades, por tanto, les importa conocer su estructura.

### **2.18.2. Con el derecho cartular**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho cartular o cambiario, porque en el comercio internacional se puede válidamente utilizar títulos valores.

### **2.18.3. Con el derecho concursal**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho concursal, porque las empresas internacionales que son las que tienen oficinas o locales en varios estados pueden incurrir en insolvencia y en quiebra.

### **2.18.4. Con el derecho bancario**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho bancario, porque algunos bancos son internacionales y porque en el comercio internacional se puede solicitar financiamiento a las entidades del sistema financiero.

#### **2.18.5. Con el derecho civil**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho civil, porque en el primero se utilizan algunas instituciones del derecho común como los contratos, obligaciones, garantías, personas, entre otras. Y dentro del derecho civil se relaciona también con el derecho internacional privado.

#### **2.18.6. Con el derecho penal**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho penal, porque en el primero se pueden cometer delitos internacionales.

#### **2.18.7. Con el derecho contractual**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho contractual, porque en el primero se celebran contratos internacionales, dentro de los cuales destaca la compraventa internacional.

#### **2.18.8. Con el derecho informático**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho informático, porque algunos contratos son celebrados vía Internet.

### **2.18.9. Con el derecho de telecomunicaciones**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho de las telecomunicaciones porque para contratar se puede hacer uso del teléfono.

### **2.18.10. Con el derecho registral**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho registral porque para contratar algunas oportunidades es necesario el estudio de las partidas registrales y que los actos se registren por actos registrables.

### **2.18.11. Con el derecho notarial**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho notarial porque en los contratos internacionales muchas veces intervienen los notarios certificando firmas o elevando a escrituras públicas las minutas celebradas por las partes.

### **2.18.12. Con el derecho procesal civil**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho procesal civil, por que en los contratos internacionales pueden surgir conflictos de intereses que deben ser ventilados ante el Poder Judicial, en la jurisdicción civil.

### **2.18.13. Con el derecho procesal penal**

El derecho de comercio internacional se relaciona con el derecho procesal penal, porque en los contratos internacionales pueden surgir conflictos de intereses que deben ser ventilados ante el Poder Judicial, en la jurisdicción penal.

### **2.19. Derecho aduanero**

El derecho aduanero es regulado por las leyes que se refieren a las aduanas y otras normas y se ocupa de regular el desaduanaje, entre otros temas.

### **2.20. Derecho de comercio internacional**

El derecho de comercio internacional estudia no solo el derecho aduanero, sino todo lo relacionado con el comercio internacional.

### **2.21. El derecho aduanero forma parte del derecho de comercio internacional**

El derecho de comercio internacional abarca al derecho aduanero; porque los dos coexisten y se complementan, puesto que el derecho aduanero es el resultado del comercio internacional.

## 2.22. Globalización

Es necesario precisar que la globalización reduce los costos de los productos y servicios. Por ejemplo si en un Estado existe una fábrica de autos la globalización hace que exista mayor competencia en el mercado, en tal sentido los precios de los autos bajan en dicho Estado.

La autarquía es lo contrario a la globalización en aquella los estados buscan no depender de ningún otro estado, ya que implica la ausencia de comercio internacional.

Para algunos autores la globalización está en contra de las empresas de los Estados menos desarrollados. Por lo cual es necesario precisar que no todos están de acuerdo con la globalización.

La globalización tiene mucho que ver con el comercio internacional el cual puede realizarse a través de la importación y a través de la exportación. La globalización cumple una función importante en tanto que impide que surjan monopolios o acuerdo de precios o reparto de mercados. Dejando siempre a un lado los monopolios naturales.

La globalización hay que estudiarla junto con el derecho aduanero, porque con la globalización se reducen las medidas arancelarias, lo cual no conviene a todos, sino solo a los más desarrollados. Es necesario dejar constancia que los estados del primer mundo tienen aranceles establecidos a las importaciones. Por ejemplo cuando se exporta a un estado desarrollado se deben pagar aranceles al ingresar el producto al estado destino.



### **2.23. Corredores internacionales**

Los corredores son los que tienen como función unir la oferta y la demanda en el mercado, en tal sentido cuando no se encuentran en un mismo estado el acreedor con el deudor o con el corredor, estamos frente a un corretaje internacional.

### **2.24. Fusiones y escisiones internacionales**

Las fusiones y escisiones son estudiadas por el derecho comercial y específicamente también por el derecho de comercio internacional, ya que algunas ocasiones las empresas fusionadas no se encuentran ubicadas en un mismo estado, sino en diferentes estados y cuando en una escisión las sociedades resultantes tienen domicilio en diferentes estados.

De estas dos figuras jurídicas la más conocida es la fusión, es decir, de las dos figuras jurídicas la menos conocida es la escisión, en tal sentido existen pocos estudios dedicados a la misma.

En la práctica ocurren más fusiones que escisiones, y además es necesario dejar constancia que la escisión no es igual que la división de sociedades, ya que la escisión es de dos clases la escisión total, que es la división de sociedades y la escisión parcial.

Este tema no solo es estudiado por el derecho sino también en las finanzas internacionales.

## **2.25. Adquisiciones internacionales**

Los contratos de compraventa internacionales de empresas se denominan adquisiciones internacionales, por lo cual el derecho de comercio internacional los estudia, en tal sentido debemos dejar constancia que estamos ante estos contratos cuando el vendedor y comprador no están en un mismo estado o la empresa vendida, o la garantía, no se encuentra en el mismo estado de las partes contratantes.

Estos supuestos son difíciles de presentarse en la práctica, pero se presentan y por ello los estudiamos, porque conviene el estudio de todos los supuestos y no solo de los que son más notorios o más comunes y corrientes, en tal sentido consideramos que hemos aportado con nuestro granito de arena a la cultura jurídica internacional

Este tema no solo es estudiado por el derecho sino también en las finanzas internacionales.

## CAPÍTULO III

### 3. Aspectos generales

Frente al concepto de la rápida globalización, el objetivo de este análisis consiste tanto en explicar como y por qué está ocurriendo este fenómeno como explorar el impacto de la globalización en las empresas y su administración, se analizará el significado del término, así como también los principales detonantes del fenómeno y observamos, el perfil cambiante de las empresas que negocian internacionalmente, destacando las inquietudes que los críticos han expresado.

En materia económica, se hace referencia a la caída progresiva de barreras aduaneras y por lo tanto la creciente transnacionalidad del comercio y las finanzas, donde se reconoce el advenimiento de los actuales mercados globales. En el campo político se observa cierta erosión en la soberanía de los Estados y como contrapartida, el nuevo protagonismo de instituciones y empresas transnacionales. Asimismo, se advierten, gracias a las nuevas redes de comunicación y el mayor intercambio comercial, fuertes influencias culturales internacionales.

Sin embargo, resulta excesivo hablar de una globalización que se dé en todos los ámbitos con igual intensidad. Como se describe más adelante existen matices y es en materia económica donde la globalización está dejando su mayor huella.

Como lo refiere el profeso Héctor Alegría "sobre la globalización se ha escrito mucho y el concepto ha sido abordado y definido en la forma más variada. Explica esta diversidad, en parte, el impacto que la globalización tiene sobre diferentes disciplinas como también la variedad de autores de distintos campos de estudio que se refieren al tema. Hoy en día el término se ha generalizado al extremo de abarcar tal amplitud de cuestiones que dificultan cualquier foco de interpretación atribuido al concepto. Es, por lo tanto, un fenómeno complejo y susceptible de diferentes enfoques."<sup>24</sup>

### **3.1. Globalización**

Según el libro de negocios internacional, de charles W.L Hill, hace una generación, los mercados mundiales de las telecomunicaciones. El proveedor, por lo general, era propiedad estatal y cuando este no era el caso el estado de cualquier forma regulaba sus operaciones.

La economía mundial experimenta un cambio fundamental; nos alejamos progresivamente de un mundo en el cual las economías nacionales se encontraban relativamente aisladas unas de las otras mediante barreras que impedían el comercio y las inversiones internacionales, como mediante barreras especiales, temporales y lingüísticas, y también por las diferencias nacionales en torno a las regulaciones gubernamentales, la cultura y los sistemas rectores. La economía global de rápido surgimiento, suscita una multitud de cuestiones para los negocios, tanto grandes como pequeños.

---

<sup>24</sup> Alegría, Héctor. **La Globalización y el Derecho**. Pág 187

Si bien la economía global emergente crea oportunidades tales como esta para nuevos emprendedores y establecer negocios al rector del mundo, también suscita retos y amenazas con los que los hombres de negocios de ayer no tenían para tratar.

### **3.2. Comprender la globalización**

Analizaremos el objetivo sobre la globalización comercial y financiera, tratando de observar cuales son sus efectos económicos sobre los gobiernos, los estados y las empresas; sobre los mercados laborales y sobre los mercados financieros; sobre el crecimiento económico global, la distribución de la renta y la convergencia real entre los países.

También estudiaremos sobre una divulgación sencilla de los estudios que se han realizado sobre los diferentes aspectos de este asunto, para que sea entendido por el lector no familiarizado con los temas económicos.

De la Daheza avanza que la globalización va a ser positiva para el crecimiento y la convergencia mundial, aunque sus costes y beneficios no van a estar distribuidos equitativamente.

La globalización mejora en conjunción con la nueva ola de desarrollo de las tecnologías, la eficiencia de la economía en general y por tanto la productividad y el crecimiento mundial. Pero también tiende a fragmentar los procesos de producción, los mercados laborales las entidades políticas e incluso, las sociedades.

Conlleva, al mismo tiempo, aspectos positivos y beneficiosos, innovadores y dinámicos para la economía mundial y también aspectos negativos y perturbadores. La globalización está liderada por los conceptos y las empresas más que por los gobiernos, lo que es un desarrollo positivo, este proceso lleva consigo algunas contradicciones que es necesario reducir o limitar.

Definimos la globalización como un proceso dinámico de creciente libertad e integración mundial de los mercados de trabajo, bienes y servicios, tecnología y capitales. De la Daheza sigue la terminología de globalización empleada por Theodore Levitt 1983 que ya citada la globalización de los mercados. Para este autor se estaba pasando de una concepción de la producción basada en el ciclo del producto, a otra global de los mercados. Para este autor se estaba pasando de una concepción de la producción basada en el ciclo del producto a otra global de los mercados.

También Michael Porter 1990 utilizó el término globalización para diferenciar una empresa multinacional de otra global. Un paso más lo dio Kenichi Ohmae 1990 al considerar que la empresa global es aquella que ha abandonado su identidad nacional y que opera como una entidad sin patria en una escala mundial.

Con estos autores podemos resumir que la globalización tiene como agentes fundamentales a las grandes empresas multinacionales, tanto financieras como no financieras, que se implantan en la mayor parte de los países, aumentando los flujos comerciales y de capitales entre uno y otros haciendo que los mercados estén cada vez más integrados y globalizados.

Estas empresas son capaces de desarrollar la globalización porque una serie de descubrimientos tecnológicos y decisiones políticas les están permitiendo hacerlo. Los factores que determinan el proceso de globalización son la tecnología y la liberación de los intercambios de bienes, servicios y capitales.

Para analizar el impacto de la globalización sobre el crecimiento económico, comercial y financiero expone los modelos teóricos y los estudios empíricos que se han realizado.

La OCDE (1998) y la OMC (1999) han efectuado varios de ellos. Por tanto, en primer lugar se refiere a los efectos del comercio internacional o globalización comercial y posteriormente, a los flujos internacionales de capital o globalización financiera.

En cuanto a la globalización comercial y el crecimiento se revisan los modelos neoclásicos (Solow, 1956 y Swan 1986) y los de crecimiento endógeno (Romer 1986; Lucas 1988; Robelo 1991; y Crossman y Helpmon 1991) para concluir que la liberalización del comercio internacional puede estimular la innovación y el crecimiento, los procesos de aprendizaje y la inversión. Por lo que respecta a las relaciones entre la liberación y la apertura financiera internacional y el crecimiento, el autor sigue a Wendy Oobson y Pierre Jacquet 1998.

La literatura sobre esta relación se remonta Joseph Schumpeter (1911) que asignaba un papel central al crédito como autor de la innovación y promoción de sus negocios y sigue con Stern (1989) y Gurley Shaw (1955) entre otros.

En cuanto a la globalización, convergencia real y distribución de la renta, analiza la historia económica desde la revolución industrial para centrarse en la denominada primera ola de globalización (1870-1914) y pasar a la segunda ola de globalización que empieza en el 1950.

La primera revolución industrial es la que permitió que se desencadenase el primer proceso de globalización, que estuvo basado en la reducción de los costes de transporte, al tiempo que aumentaba su rapidez, reduciendo las distancias entre uno y otros países.

La primera globalización aceleró la tendencia hacia la divergencia de renta por habitantes entre unos países y otros, que ya había comenzado con la revolución industrial y que se canalizó a través de la expansión del comercio y la inversión internacional.

En el denominado segundo proceso de globalización las diferencias de renta entre los países más ricos y los más pobres se han ensanchado de nuevo. En 1960 las diferencias de renta por habitante entre la media de los países de la OCDE y la de los más pobres era ya de 30 a 1 y en 1997 era de 74 a 1, según un informe del programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (1999).

Ante la pregunta de ¿Cómo puede la globalización mejorar o empeorar esta situación? La doctrina establece versiones contrapuestas de la teoría económica sobre los efectos de la globalización; una más optimista y otra más escéptica.



En cuanto a la primera se apuntan los modelos neoclásicos del comercio internacional, movilidad del capital y la tecnología de Hecksher Ohlin 1933, así como los del crecimiento de Slow y Swan 1956, por lo que la movilidad de los bienes, servicios y capitales y el proceso de crecimiento pueden conducir a una mayor convergencia de la renta per cápita.

No hay que perder la esperanza la globalización, como conjunto de mayor comercio internacional y de mayor libertad de movimiento de capital y tecnología, puede ayudar a la convergencia siempre que el primero consiga una mayor difusión de la tecnología y diseminación de las ideas (Dallar, Wolf y Beumol 1998) y Rossenberg 1980 y que los capitales terminen moviéndose en la dirección adecuada (Lucas 1999), para que como señala Baldwin y Martin 1999, el actual proceso de globalización impulse definitivamente la industrialización del sur, la terciarización del norte y finalmente, al convergencia de renta per cápita entre ambos.

La integración crecimiento de los mercados, derivada de la globalización, ha traído la desintegración del proceso productivo. Las empresas encuentran beneficios deslocalizar volúmenes crecientes del proceso productivo en otro lugar.

La deslocalización esta basada en actividades intensivas de mano de obra. ¿Cómo hacer frente al impacto de la globalización sobre la desindustrialización, la caída del empleo y la desigualdad salarial de los países desarrollados? La respuesta es clara a medio y largo plazo la única medida eficiente es la del aumento de la cualificación de los trabajadores de bajos salarios y de los desempleados mediante un programa de

gastos masivos en educación y formación, especialmente en las nuevas tecnologías de la información y en los servicios basados en el crecimiento.

Como conclusión se puede decir, que la globalización, ampliando los mercados para las empresas, por un lado y aumentando la competencia por otro lado, crea una enorme y unas enormes oportunidades para el desarrollo de las empresas ayudara a los países donde están originalmente ubicadas y a los países a los que se desplazan aportando inversión, conocimiento y tecnología.

Una cuestión importante es la referencia de la globalización respecto a los estados no les queda mas remedio que redefinir sus funciones, su papel y su tamaño. La globalización ha impuesto serios límites a las ambiciones y el poder de los estados y gobiernos.

Sin embargo, esto no significa que el estado o gobierno no siga teniendo un papel importante que jugar. Puede que tenga menos funciones, pero van a seguir siendo fundamentales para conseguir que el país salga más o menos beneficiado o perjudicado por el fenómeno creciente de la globalización económica.

Una importante contradicción del proceso de globalización en relación a los gobiernos y a la política económica es la siguiente; aunque todo el mundo es claramente consciente de las ventajas y beneficios del proceso de globalización en términos de mayor crecimiento global y mayores rentas en su conjunto.

Sin embargo también se reconoce que tiene una serie de costes, en términos de exclusión, de algunos países en desarrollo que se pueden quedar descolgados y de desempleo o salarios más bajos para determinados grupos de población de los países desarrollados, especialmente de aquellos que ya se encuentren en una situación de inferioridad por su baja formación y cualificación.

De la Daheza analiza los efectos de la globalización en los tipos de cambios. El eterno debate sobre los tipos de cambios deben ser fijos o flexibles se ha recrudecido en los últimos años por la crisis de los tipos de cambio en los países emergentes. La globalización financiera no ha permitido que sobrevivan las medias tintas; ni los tipos de cambios fijos que no son en realidad tan fijos, ni los flotantes que son sucios. Como consecuencia de ello, está empujando a los países hacia las oposiciones extremas o tipos totalmente fijos o totalmente fijos o totalmente flexibles. El autor razona que de no darse una marcha atrás en la globalización financiera, el mundo funcionará en el futuro con muy pocas monedas.

El autor expone que el proceso de creciente globalización está trayendo dos tipos de tendencias culturales, la influencia de los medios de comunicación norteamericanos es cada vez mayor en todos los países del mundo y el desarrollo de la red internet está siendo un arma dominada por el idioma inglés y desarrollada por los Estados Unidos.

Esta globalización mediática está facilitada por dos elementos fundamentales; el tecnológico y los gobiernos que están privatizando y desregulando la actividad de los medios de comunicación.

De hecho como señala Umberto Eco internet es un equivalente virtual del universo. Todo él esta contenido en la red. Sin embargo la fuerza de globalización no es eminentemente cultural sino económica.

El mercado mundial no es un concepto cultural sino económico. La globalización ayuda a la expansión y penetración de nuevas ideas de tecnología de conocimiento y por tanto, tiene también efectos culturales positivos. El problema más serio que puede plantear la globalización es que algunas culturas o valores se adapten mejor que otros a dicho proceso y se originen situaciones de desigualdad entre unos países o culturas y otros.

La globalización y al revolución de las tecnologías están favoreciendo a los países con mayor cohesión social y más abiertos al mundo exterior y al llamado multiculturalismo y también a aquellos países con mayor tradición de espíritu emprendedor.

De la Dehesa se pregunta por los efectos del proceso, pro la convergencia con los países de nuestro entorno, por la competitividad y por el futuro.

La apertura de la economía guatemalteca permitiría explotar beneficiosamente el proceso de globalización. La apertura comercial y financiera permitiría ganar cuotas de mercado en el resto del mundo y aumentar los flujos de exportación. También conseguir mayores flujos de inversión extranjera y multinacional, de cara al futuro se plantean una serie de retos.

El primero de ellos es que hay que ser más eficiente y más competitivo frente al resto del mercado; se consigue abriendo más la economía guatemalteca a la competencia internacional e introduciendo reformas estructurales y desregulaciones en los sectores menos abiertos a la competencia exterior. Hay que seguir con las reformas del mercado de trabajo, descentralizar la negociación colectiva, facilitar la movilidad geográfica y funcional de los trabajadores, fomentar los contratos indefinidos a tiempo parcial, incorporación de la mujer al mercado de trabajo etc.

El segundo reto es el de nueva economía, es decir, el desarrollo de toda la economía de los servicios basada en el conocimiento y la incorporación, será la gran especialización de los países del área frente al resto del mundo en el siglo XXI. Para conseguir un desarrollo de la nueva economía y/o una adaptación rápida a ella hace falta un nivel de capital humano elevado y una enorme inversión. A menos que se realicen inversiones masivas por las empresas y el estado en educación y formación y va a ser difícil que Guatemala mejore su posición relativa actual.

El tercer reto es la sostenibilidad de un sistema de protección social o estado de bienestar. Los factores que van a afectar a la sostenibilidad financiera son los cambios previstos en la composición demográfica. La caída de la población en edad de trabajar, la caída de la población activa y empleada, el aumento de la población de más de 65 años, creará un problema de financiamiento de las pensiones y de la sanidad, retrasar al edad de jubilación, aumentar la inmigración, incentivar los planes de pensiones privados son medidas que se pueden plantear en los próximos años.

Su apertura comercial ha sido muy positiva para la economía ya que ha aumentado su competencia y la ha hecho más eficiente. Además ha conseguido mejorar su cuota de mercado en las exportaciones mundiales.

Su apertura a los mercados financieros de capital ha sido muy positiva. La convergencia real en términos de renta per cápita ha sido menos que la de otros países debido a las elevadas tasas de desempleo y a la volatilidad del crecimiento económico.

### **3.3. El derecho y la globalización**

Bajo el presupuesto que la globalización se origina en la evolución de los medios de comunicación, el derecho se vincula necesariamente con esta realidad y sus consecuencias en los distintos campos de la sociedad. Si bien no parece que el derecho sea el generador de los cambios sociales, tampoco su actividad es puramente instrumental o secundaria.

Los valores que encierran los sistemas jurídicos, llevan a concluir que el derecho recoge ese contexto, lo estudia y construye, como resultado de un proceso social; creando norma que regulará las conductas futuras. Consecuentemente, es el momento de estudiar los impactos de la globalización en los sistemas jurídicos, advirtiendo que se trata de un proceso de gran velocidad no solo por los adelantos tecnológicos que se expanden con rapidez por el mundo sino por acontecimientos de transcendencia internacional.

Esta realidad nos vuelve a plantear dos situaciones que sirven para el enfoque en que debe girar el estudio del derecho en la época de la globalización: a) la pérdida de vigencia del concepto de nacionalidad, como referido al poder absoluto y excluyente del Estado para implantar y juzgar sobre sus propias normas jurídicas; b) la pérdida del criterio de territorialidad, como base geográfica de referencia de la vigencia de las leyes y del poder del Estado.

Finalmente, esta múltiple entrada y variada naturaleza de las concepciones del derecho, que los estudiosos describen como el "*desorden global*", esto requiere un replanteamiento del concepto del derecho como sistema, y también y consecuentemente, los conceptos de vigencia y validez.

Si bien algunos autores requieren para un rescate de la sistematicidad del "derecho de la globalización" la existencia de un poder central, otros creen en la posibilidad de reconocimiento de un sistema en el orden internacional. Por tanto, el nuevo reto del derecho es reclama la superación del modelo clásico, por lo que debe afrontarse con un nuevo método y una nueva mentalidad, conclusión válida puesto que el derecho es cambiante y se ajusta a las necesidades de la sociedad, que hoy en día es una sociedad globalizada.





## CAPÍTULO IV

### 4. Aspectos generales sobre la lex mercatoria

En el presente capítulo trataremos el tema de la denominada nueva lex mercatoria llamada indistintamente como lex mercatoria, ley de los comerciantes, derecho de los negocios internacionales, entre otras denominaciones.

El ius mercatorium como refiere Adrian Renteria Diaz: "Se trata, luego, de un derecho que, frente a la ausencia de un centro monopolizador de la producción normativa como sucederá con el Estado nacional a partir de los siglos XVII XVIII nace como resultado de una necesidad práctica, la de regular las transacciones de naturaleza mercantil que la producción y la distribución manufacturera habían determinado.

También, se trata de un derecho que nace al margen del derecho comúnmente reconocido y aplicado, el derecho romano, que no contiene los instrumentos normativos necesarios para afrontar los nuevos retos que el comercio internacional comienza a general"<sup>25</sup>.

Resulta sumamente difícil la comprensión de un conjunto de usos y costumbres internacionales que han sido elevados a la categoría de sistema jurídico reconocido a nivel internacional, que no emana de ningún órgano legislativo oficial o de un ente

---

<sup>25</sup> Silva, Jorge Alberto. **Estudios sobre lex mercatoria**. Pág. 203

internacional con legítimas facultades legislativas, y que sin embargo, es aplicado y cumplido por los comerciantes en sus respectivas transacciones mercantiles internacionales, y aplicado también por árbitros a nivel internacional.

Un sistema jurídico que rige la etapa de gestación o generación de relaciones contractuales, su perfeccionamiento y ejecución, sin pertenecer a una regulación de un derecho nacional o a un cuerpo normativo vinculante a nivel internacional.

Debido a esa complejidad de entendimiento de lo que, a priori, constituye la *lex mercatoria*, iniciare con la definición de la misma, y posteriormente con la conceptualización de un sistema jurídico en general, para luego llegar a determinar la naturaleza jurídica de la *lex mercatoria*.

Haciendo una integración de los distintos elementos que la mayoría de autores citan con relación a la denominada *lex mercatoria* podemos definirla como el conjunto de normas, principios, reglas, usos o prácticas del comercio internacional que rigen las transacciones comerciales a nivel mundial. Debido al contenido de esta definición, podemos afirmar que la *lex mercatoria* es considerada como un sistema jurídico transnacional o anacional.

Aunque es necesario mencionar que algunos autores consideran a la *lex mercatoria* como un orden jurídico internacional, derecho común de los negocios internacionales o como un derecho mundial que rige las transacciones comerciales y que se encuentra más allá de un ordenamiento político internacional.

Según Castan Tobeñas "un sistema jurídico constituye el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen una determinada colectividad. Con ello se entiende que toda sociedad posee su propio sistema"<sup>26</sup>.

De manera que un sistema jurídico comprende toda regulación positiva que rige en determinado tiempo y en determinada sociedad.

La *lex mercatoria* comprende usos y costumbres de carácter internacional, jurisprudencia arbitral, doctrina internacional, leyes modelo, principios generales del comercio internacional, convenciones internacionales vigentes y no vigentes, condiciones generales de la contratación, entre otros.

Si comparamos los elementos de un sistema jurídico constituido por un conjunto de normas e instituciones que comprenden una regulación positiva y que rigen en determinado tiempo y en determinada sociedad.

El contenido o fuentes de la denominada *lex mercatoria*, fácilmente nos daremos cuenta que ésta última figura jurídica carece de una regulación positiva, o sea, su normativa no emana de un parlamento o congreso de determinado estado o de un parlamento o ente internacional con facultades legislativas. Es viable encuadrar el concepto de *lex mercatoria* dentro del sistema jurídico de base consuetudinaria, esto se respalda con la opinión del autor Jose Carlos Fernandez Rozas quien dice: "Al igual que en otras

---

<sup>26</sup> Castan Tobeñas, José. **Los sistemas Jurídicos del Mundo Occidental**. Pág. 5.

latitudes, se ha desarrollado en América Latina una nueva versión del viejo *ius mercatorum*, en virtud del cual los agentes económicos imponen sus propios usos y costumbres convertidos en normas consuetudinarias, autónomas y de aceptación general, buscando con ello fórmulas más adecuadas a la realidad del tráfico mercantil moderno con el propósito de resolver controversias sin aplicar las leyes de sus propios<sup>27</sup>.

Con relación a la potestad de elegir el derecho aplicable al contrato, los tratadistas Alfredo Avila de la Torre e Ignacio Moraleja Menendez, consideran: "...se parte de que la idea central de todo el sistema es la autonomía de la voluntad, de modo que las partes están autorizadas para elegir libremente la ley aplicable al contrato. La ley entiende que los operadores son quienes mejor pueden regular sus relaciones concediéndoles para ello libertad que, sin embargo, no es ilimitada".<sup>28</sup>

Algunos autores que siguen la postura positivista con relación a la naturaleza jurídica de la *lex mercatoria*, sustentan sus argumentos al decir que no es viable, a través de la autonomía conflictual, remitir la aplicación de la *lex mercatoria* para determinado contrato, ya que no constituye una ley, y según ellos, así como el Convenio de Roma establece en su artículo 3.1 establece que los contratos se regirán por la ley elegida por las partes, no podría considerarse a la *lex mercatoria* como una ley. Al respecto considero dicha argumentación como carente de sustento legal, ya que, como se ha

---

<sup>27</sup> Silva, Jorge Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 101

<sup>28</sup> Avila de la Torre, Alfredo. **Lecciones de derecho de las contratos en el comercio internacional**, Pág. 37

explicado, la *lex mercatoria* es de aplicación general y respetada con efectos vinculantes aunque no provenga de un derecho estatal o de un ente legislativo internacional.

Con relación a la autonomía conflictual y derecho material, Ansel considera: "que no se entiende por qué una libertad que puede llegar a transformar las leyes estatales en simples catálogos de recetas susceptibles de combinarse, en simples modelos a seguir, que pueden ser adaptados y recortados, no llegaría a permitir darse una reglamentación contractual por referencia a la *lex mercatoria* o, más simplemente, adoptar los Principios de Unidroit, o acordar la aplicación del Convenio de Viena a un contrato no sujeto a su ámbito de aplicación".<sup>29</sup>

#### **4.1. Contenido de la *lex mercatoria***

Los principios, usos y costumbres, contratos tipo, leyes modelo, jurisprudencia, entre otras fuentes, constituyen el contenido de la *lex mercatoria*. Todos estos elementos prescinden de los estados pero, a pesar de ello, regulan las transacciones internacionales.

Algunos autores limitan el contenido de la *lex mercatoria* y lo reducen a usos y costumbres del comercio internacional. Otros consideran que las reglas, principios,

---

<sup>29</sup> Silva, Jorge Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 113



contratos tipo, doctrina, jurisprudencia, entre otros, forman parte de la categoría usos y costumbres del comercio internacional.

Los usos y costumbres han sido recopilados por órganos internacionales descentralizados, por ello se dice que la *lex mercatoria* entraña un derecho creado por delegación efectuada a los órganos internacionales descentralizados. Ejemplo de ello tenemos con la regulación bancaria que proviene de entes internacionales descentralizados como el Comité de Basilea, que emite normas que rigen operaciones bancarias, especialmente en cuanto al riesgo crediticio.

Las cuales son totalmente aceptadas por los distintos bancos nacionales e internacionales porque tienen la convicción que constituyen reglas que se hacen vinculantes por la necesidad que tienen los bancos de participar en el mercado financiero, ya que de no acatar dichas normas no obligatorias, quedarían fuera del negocio de la banca, por virtud del propio mercado financiero.

#### **4.2. Principios de la *lex mercatoria***

En la doctrina del derecho comercial internacional se habla de principios del comercio internacional que están ligados a los principios generales del derecho. Entre ellos podríamos citar los siguientes: principio de buena fe, principio de indemnización por daños, *pacta sunt servanda*, principio de la acción de contrato no cumplido, entre otros.

Dentro de esta categoría de principios se incluirían, también, los dos principales ejemplos de principios que rigen el comercio internacional, que son: Los Principles of International Commercial Contracts de 1,994, creados por UNIDROIT –International Institute for the Unification of Private Law- y los Principles of European Contract Law, realizada por la Comisión of European Contract Law.

#### **4.3 Usos y costumbres comerciales**

Se ha dicho que los usos reiterados en el tiempo se convirtieron en reglas emitidas por las entidades internacionales. "Uso es una práctica o método realizada por regularidad de observancia en determinado lugar, localidad o comercio para justificar la expectativa de que ésta será observada respecto de la transacción en cuestión.

Es decir, estos usos han sido establecidos en las relaciones de comercio internacional para ser tomados en cuenta en la realización y desarrollo de los contratos comerciales internacionales. Estos usos y costumbres son reconocidos en muchos sistemas jurídicos como fuente de derecho ya que éstas han sido materia de un desarrollo y formación constante a través de los años".<sup>30</sup>

La aplicación de usos y costumbres comerciales suele darse en el momento de interpretar un contrato internacional, por ello es que los mismos los encontramos en diversos fallos arbitrales.

---

<sup>30</sup> Matute Morales, Claudia. **La lex mercatoria y los principios jurisprudenciales de la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional**. Pág. 45

#### **4.4 Contratos tipo**

Constituyen formularios contractuales que pueden ser realizados por organismos internacionales. Los formularios contienen el clausulado base para determinado contrato y han sido elaborados para facilitar el comercio y para asegurar un mínimo de cláusulas, estipulaciones o condiciones propias de cada tipo contractual.

Ejemplo de contratos o cláusulas tipo podemos citar a los denominados INCOTERMS, (términos internacionales del comercio), que constituyen normas de la OMC (Organización Mundial de Comercio) que establecen los derechos y obligaciones de la parte compradora y vendedora de mercaderías.

Estos constituyen elementos esenciales en la formación de la llamada *lex mercatoria* han sido y son los contratos. Tanto los contratos internacionales, como los nacionales que siguen modelos utilizables comúnmente dentro y fuera del país, con adaptaciones menores, en su caso, por muy específicas particularidades del negocio o ciertas normas imperativas o de orden público. Se atribuye, en general, a las grandes firmas internacionales de abogados la elaboración de estos modelos

#### **4.5 Leyes modelo**

Una ley modelo constituye un prototipo de texto legal elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) para que los distintos estados del mundo, a través de sus entes legislativos, consideren su



incorporación como parte de su ordenamiento jurídico interno. La ley modelo, por naturaleza, carece de efectos vinculantes, ya que no se ha formalizado o surgido del derecho internacional, como lo sería un tratado o una convención internacional.

Las leyes modelo constituyen reglas uniformes emitidas por un organismo internacional, como la CNUDMI, que no tienen carácter obligatorio, pero que, por su especialidad y modernidad en los temas que desarrollan, son útiles y se hacen de necesaria aplicación dentro del comercio internacional.

Las leyes modelo constituyen un sistema de unificación del derecho privado, ya que son reglas destinadas a sustituir las normas propias del derecho estatal.

Dentro de las múltiples leyes modelos que ha elaborado la CNUDMI encontramos: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico; Ley Modelo de Arbitraje Comercial; Ley Modelo sobre Contratación Pública; Ley Modelo de Firmas Electrónicas; Ley Modelo de Transferencia Internacional de Crédito, entre muchas otras.

#### **4.6 Jurisprudencia**

La jurisprudencia comprende toda aquella doctrina de índole internacional que consta en los fallos judiciales de tribunales internacionales y laudos arbitrales dictados con relación a transacciones comerciales. La doctrina internacional surge como consecuencia de la aplicación de reglas, costumbres, leyes, tratados, convenios y principios propios de la contratación internacional.

#### **4.7 Creación del estado moderno y su propensión a los monopolios**

En los albores del renacimiento se produjo el afianzamiento de las organizaciones estatales en Francia, España e Inglaterra, que fueron el germen de los actuales estados nacionales.

El estado quiso intervenir y controlar las relaciones comerciales internacionales por lo que empezó a mirar con desconfianza los usos y costumbres de los mercaderes que, además de ir por libre, podían perjudicar la balanza comercial del estado ya que según la difundida y errónea creencia mercantilista de entonces la riqueza de una nación se medía por la acumulación de los metales preciosos cuantos más, mejor.

Como notable excepción a este estado de cosas podemos mencionar a los juristas del common law que respetaron desde siempre la *lex mercatoria* como fuente de derecho, siempre que pudiese probarse su uso inmemorial como costumbre particular de los mercaderes.

La propensión proteccionista a que llevaba la visión mercantilista de la economía supuso una verdadera regresión en la libertad y extensión de la contratación internacional.

Para ello se buscó el apoyo de aquellos mercaderes afines al poder y prestos a cumplir los diseños de planificación comercial del Estado. Se crearon, por tanto, numerosos monopolios mediante concesiones reales o parlamentarias en detrimento de la libre concurrencia de otros actores comerciales.

Esta propensión mercantilista de los dirigentes de los asuntos públicos es pertinaz y sigue aún viva en muchos gobernantes de los Estados actuales en detrimento del libre comercio internacional.

#### **4.8 Codificación o "nacionalización" del derecho mercantil en el siglo XIX**

El movimiento codificador del siglo XIX, resultado mediato de la Revolución francesa, no es sino la culminación de la corriente de los Estados modernos por afirmar su soberanía absoluta mediante la eliminación de todos los cuerpos intermedios entre el Estado y el ciudadano que, de algún modo, limitaban el poder del primero.

De ahí la necesidad de quitar validez a muchas normas de esos cuerpos intermedios de entre ellos, las normas y usos de los mercaderes o los estatutos de las ciudades y de las corporaciones atribuyendo obligatoriedad solo a la ley, es decir al mandato establecido por el poder legislativo del Estado.

Con la excusa de perseguir ordenamientos perfectos y para la felicidad de los súbditos, el estado se arrogó el monopolio de la creación del derecho.

No eran buenos tiempos para el desarrollo de la espontánea *lex mercatoria*. Otras víctimas de este movimiento codificador o racionalización del derecho fueron la costumbre en general, los precedentes jurisprudenciales que creaban derecho o las opiniones de renombrados jurisconsultos, por memorables que éstas fueran.

Con la promulgación del Código de Comercio de Napoleón de 1807 se estableció el paradigma de cómo se debían recoger las reglas de esa rama peculiar del derecho que

regulaba las normas de los comerciantes o que trataba sobre transacciones comerciales.

Se dio paso a la nacionalización del derecho mercantil, surgiendo divergencias, cada vez más acusadas, entre los diferentes ordenamientos jurídicos.

Al prevalecer la ley nacional sobre los usos comerciales comunes entre los mercaderes europeos se obstaculizó el desarrollo de las relaciones jurídicas entre los nacionales de los distintos estados.

Con todo, buena parte de las normas de los códigos mercantiles están directamente inspiradas en gran medida, sin reconocimiento expreso de ello, en muchos de los preexistentes usos y costumbres de los mercaderes del medievo y en los principios generales del derecho comercial.

Algunos de los principios de la *lex mercatoria* persistieron, pues, indirectamente en los códigos mercantiles.

No obstante, la evolución del derecho comercial, vivo y transfronterizo, con sus necesidades y dinamismo propio de las relaciones económicas, sufrió un paro considerable con la llegada de las codificaciones patrias.

#### **4.9 La nueva *lex mercatoria* en la era de la globalización**

El derecho moderno ha pasado de la diferenciación territorial a la diferenciación sectorial, y esto porque la sociedad transnacional genera una demanda de normas reguladoras que no pueden ser satisfechas por las organizaciones estatales ni por las

internacionales; por esta razón diversas instituciones privadas están creando un derecho autónomo con pretensión de validez global

En la época actual, la temida globalización ha traído consigo, para disgusto de los positivistas, el renacimiento de la *lex mercatoria*. Para la teoría actual del derecho es uno de los acontecimientos más fascinantes en la configuración actual de las relaciones jurídicas.

Es casi axiomático para los profesionales del Derecho aceptar que la creación del mismo proviene exclusivamente de los órganos legislativos del estado, supuestamente el único productor monopolista de normas y decretos, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho quedarían como meras fuentes de derecho residuales y museísticas. La existencia de la nueva *lex mercatoria* viene a contradecir lisa y llanamente dicho supuesto.

La nueva *lex mercatoria* es una manifestación del creciente desencanto de la sociedad comercial internacional por los ordenamientos jurídicos nacionales. Desde principios del siglo XX, y especialmente tras la segunda guerra mundial, las compañías mercantiles que operan internacionalmente han ido progresivamente resolviendo sus disputas al margen de la maraña regulatoria de cada estado demostrando una desconfianza en las jurisdicciones nacionales costosas y desesperadamente lentas al ir sometiendo sus disputas al veredicto de árbitros o mediadores internacionales que han ido aplicando un derecho privado anacional de carácter consuetudinario, flexible y eficaz.

Las legislaciones nacionales se están volviendo irrelevantes en lo que se refiere a muchos contratos mercantiles transnacionales para desconcierto de muchos juristas,

abogados y la doctrina oficial que contemplan con impotencia el crecimiento e implantación de este derecho privado autónomo y transfronterizo.

La nueva *lex mercatoria* ha surgido de la práctica del derecho comercial internacional actual que ha ido dando cabida a las cláusulas de sometimiento voluntario a cortes arbitrales internacionales para que resuelvan, no conforme a las leyes nacionales, sino conforme a equidad *ex aequo et bono* basados en los principios generales de derecho comercial internacional y en sus propios conocimientos sobre las costumbres mercantiles.

Desde mediados de los años cincuenta, la teoría de la nueva *lex mercatoria* se ha ido desarrollando por juristas ingleses y franceses sobre un hecho ya existente: los contratos internacionales de la *societas mercatorum* venían ya gobernándose corrientemente según las prácticas y usos mercantiles internacionales desde hacía ya varias décadas.

#### **4.10 Qué es la *lex mercatoria***

Pese a que es un derecho poco sistemático, tiene sus propias reglas de creación, adjudicación y aplicación. No requiere la mayor parte de las ocasiones de un estado autoritario para aplicarlo.

Este derecho es no autoritario y anacional (sin Estado) y es una realidad, por mucho que les pese a sus detractores filoestadistas. La globalización o internacionalización del comercio ha cambiado muchas cosas, entre ellas, nuestra forma de concebir el derecho.

El actual derecho comercial internacional se está expandiendo de manera espontánea y acelerada. La jurisprudencia arbitral está tomando forma y se están haciendo intentos diversos por compilar o sistematizar sus reglas y principios.

La práctica de los comerciantes, las sociedades transnacionales, los abogados de grandes y pequeños despachos (law firms) de derecho mercantil, los consultores y promotores del comercio exterior, la de los propios árbitros internacionales, atestigua el uso reiterado de un derecho comercial internacional flexible, dinámico, informal y al mismo tiempo con carácter universal al margen del estado.

El uso permanente en el comercio internacional de los Incoterms, los créditos documentarios, los diversos formatos de contratos tipo internacionales que proporcionan estabilidad y seguridad por su carácter normalizado (master agreements multiproductos, de compraventa internacional, de intermediación u otros acuerdos marcos de operaciones financieras tipo ISDA) y el creciente sometimiento a los arbitrajes internacionales en caso de discrepancias son manifestaciones evidentes de estas modernas prácticas comerciales.

La *lex mercatoria* es un derecho que nace de las necesidades de las relaciones mercantiles mundiales, creado por la clase empresarial/comercial, sin la mediación del poder legislativo de los estados. Además, no precisa recurrir en su mayor parte de la fuerza coactiva monopolizada por los estados; se disciplina por las propias reglas uniformes que se generan espontáneamente entre los actores comerciales de los mercados mundiales.

Solo excepcionalmente se recurre a los órganos jurisdiccionales de los estados nacionales para hacer cumplir ciertos laudos no acatados voluntariamente. Los estados, además de intervenir en estos casos solo subsidiariamente, ven cómo pierden cada vez más el control y planificación de los flujos de riqueza. Es un engorroso enigma para el positivismo actual.

#### **4.11 Qué no es la *lex mercatoria***

No es un derecho cuya fuente sea el derecho internacional público refrendado por los estados, ni tampoco el derecho privado internacional que remite a los ordenamientos nacionales según los elementos del contrato o las situaciones que puedan apelar el principio de territorialidad. Tampoco es un derecho creado por un legislador global, tipo la ONU sino que está creado por la práctica de la nueva *societas mercatorum* privada de la era de la globalización.

Las obsoletas normas fragmentadas de los derechos mercantiles domésticos no cubren las necesidades de las complejas situaciones del derecho mercantil internacional. Los estados fueron pronto conscientes de este desfase y su reacción fue la confección de numerosos tratados o convenciones internacionales sobre la materia tales como la Convención de Viena sobre ventas internacionales de 1980, con el fin de armonizar los diferentes derechos nacionales, como parte del derecho público internacional pero no consiguieron dar soluciones simples y ágiles a esa realidad compleja y cambiante que es el comercio global. Además los procesos de negociación, ratificación, reservas y adopción de los acuerdos internacionales son bastante engorrosos.



Otro tanto sucede con el derecho internacional privado que no es más que el conjunto de reglas para dirimir qué ordenamiento nacional es de aplicación en una situación en que intervienen diferentes sujetos o jurisdicciones nacionales.

En este sentido, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (la HcCH) es la organización más célebre sobre el estudio del derecho internacional privado. A pesar de que haya elementos internacionales, este derecho remite finalmente a los derechos estatales, la formación espontánea de la *lex mercatoria* está completamente ausente en estas reglas de derecho.

#### **4.12 El famoso caso Norsolor**

La resolución de este caso a mediados de los años 80 mediante un laudo arbitral de la CCI supuso el reconocimiento oficial indiscutible de la *lex mercatoria*. A resultas de un contrato de compraventa y otro contrato asociado de comisión entre una empresa turca y otra francesa, al no haber remisión alguna a ley aplicable elegida voluntariamente por las partes en dichos contratos, el tribunal arbitral de la CCI que tocó dirimir el litigio *entre ambas compañías, constató que si se aceptaba la ley francesa o la turca se llegaba a consecuencias radicalmente distintas; por ello, prefirió basarse en su decisión en los principios generales contenidos en la llamada *lex mercatoria* para llegar a una solución más justa. Su sentencia arbitral final basaba su decisión expresamente por vez primera en la *lex mercatoria*. Posteriormente, a pesar de que este laudo fue apelado ante los tribunales nacionales pertinentes, no tuvieron éstos más remedio que dar por buena la solución a la que habían llegado los árbitros internacionales.*

La repercusión doctrinal y práctica que provocó dicho laudo arbitral fue considerable. Los asesores jurídicos de las empresas multinacionales las petroleras en primer lugar promovieron, a partir de entonces, el uso de la *lex mercatoria* en su deseo de internacionalizar los conflictos que tenían en determinados países productores de petróleo.

La *lex mercatoria* era el camino para evitar la interpretación doméstica de la *sharia* u otros ordenamientos hostiles o contrarios al comercio internacional.

#### **4.13 La expansión de la actividad arbitral internacional**

A partir del caso Norsolor, la expansión de la labor arbitral internacional no hizo más que crecer. Esto supone un cambio importante de enfoque. La globalización impone una redefinición del derecho. Actualmente son generalmente reconocidas por su prestigio las siguientes cortes arbitrales internacionales:

- a. La Cámara de Comercio internacional (CCI / ICC) es, sin duda, la corte arbitral más importante y activa desde 1923 hasta nuestros días. Sus miembros son empresas que efectúan transacciones internacionales y también organizaciones empresariales. En la actualidad las miles de empresas que agrupa proceden de más de 130 países y se organizan en comités nacionales repartidos por el mundo.

Su secretaría internacional está ubicada en París. La CCI ha fomentado la utilización casi universal de las llamadas reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, que son reglas que los bancos aplican para financiar miles de millones

de dólares del comercio mundial cada año. Asimismo, los Incoterms de la CCI son definiciones de cláusulas internacionales comerciales utilizadas cada día en infinidad de contratos transfronterizos.

Los contratos modelo de la CCI facilitan la vida de las pequeñas empresas que no pueden permitirse los costes de grandes asesorías jurídicas. La CCI es también pionera en la autorregulación del comercio electrónico.

La propia CCI intenta proporcionar una visión empresarial a las Naciones Unidas, a la Organización Mundial del Comercio, al G-8 y a otras organizaciones internacionales, tan alejadas, muchas veces, de la realidad.

- b. Está también la London Court of International Arbitration (LCIA). Es una corte arbitral privada e independiente de gobiernos u organizaciones internacionales radicada en Londres pero completamente al margen de la jurisdicción inglesa. La mayor parte de los casos resueltos no tenía implicación británica de ningún tipo.

Es la corte de arbitraje que, en el futuro, puede presentar mejores condiciones para competir con la CCI.

- c. La American Arbitration Association (AAA) es también una afamada corte internacional de arbitraje que cuenta con el Centro Internacional Para la Resolución de Disputas (ICDR)
- d. En el ámbito latinoamericano se encuentra la Comisión Interamericana de arbitraje comercial (CIAC).

- e. Por último (last but not least) la International Council for Commercial Arbitration (ICCA), con sede en Washington, ha jugado un importante papel en las relaciones internacionales con las empresas de la Europa del Este tras la caída del muro de Berlín. Hoy es también una referencia ineludible en todo el mundo.

Desde el ámbito interestatal, es relevante mencionar también que, imitando el ejemplo de los buenos resultados del arbitraje privado, han proliferado las resoluciones arbitrales entre estados a través del ICSID, una institución internacional establecida por el Banco Mundial al amparo del convenio multilateral para la resolución de disputas en materia de inversión firmado por diversos estados en 1965.

Es de esperar que, con la extensión de la globalización, se creen cada vez más arbitrajes o mediadores privados internacionales.

#### **4.14 Iniciativas de organismos públicos internacionales en torno a las reglas de la lex mercatoria**

Después de la década de los ochenta, nuevos elementos se han venido a sumar a los tradicionales usos mercantiles para facilitar la labor de las empresas a la hora de contratar y de los mediadores arbitrales a la hora de resolver disputas.

- a. Tal vez la iniciativa oficial más interesante que se ha producido sea la codificación de los Principios de los contratos de comerciales internacionales de UNIDROIT (UP) llevados a cabo por el Instituto Internacional para la Organización de la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que es una

comisión intergubernamental independiente cuya sede está en Roma (es conocida también por el nombre de Lando Commission). Su objetivo es la compilación por parte de expertos independientes de los principios que rigen el Derecho de los contratos comerciales internacionales. Esta guía se publicó por vez primera en 1994 y recoge principios generales de derecho comercial (sobre formación, validez, interpretación y resolución de contratos de carácter internacional) que las partes y árbitros pueden invocar caso de que acuerden no aplicar las legislaciones nacionales para dirimir disputas.

- b. Por su parte, los principios del derecho europeo de contratos (los conocidos como PECL) son un intento más utópico de armonización de todas las obligaciones contractuales en el ámbito de la Unión europea y, a diferencia de los principios de UNIDROIT, pueden referirse también a contratos de ámbito meramente nacional. Su propósito final es ser un borrador de un futuro código europeo mercantil (que, caso dudoso de producirse, me temo adolecerá de los mismos errores de las codificaciones del XIX). Además, cuando de armonizaciones se trata, ya se sabe que los estados europeos suelen ser sutilmente liberticidas. Otros intentos de armonización regional podría considerarse los de La OHADA (en el ámbito africano) y los de la CIDIP (dentro del marco de la OEA).
- c. También la ONU ha querido sumarse al carro con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / UNCITRAL), establecida por la Asamblea General en diciembre de 1966, al reconocer que las

disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

- d. Otro organismo trufado de buenas intenciones pero de escasos logros para la libertad comercial internacional es la Organización Mundial del Comercio (OMC/WTO). Dicho organismo internacional de Estados es el encargado de administrar los acuerdos comerciales entre todas las naciones-Estado. No ha favorecido en modo alguno la formación espontánea de la Lex Mercatoria por la sencilla razón de que toda su filosofía de actuación está impregnada de estatismo hasta las cachas y, pese a proclamarse favorable al libre comercio, es en realidad una organización de lobbies estatales para defender el planificado comercio regional respectivo a expensas de los demás.

Es famosa su conocida cláusula de nación más favorecida en virtud de la cual aquellos Estado miembros que establezcan bilateralmente con otro un régimen especialmente beneficioso para un producto determinado están obligados a generalizar dicho régimen a todos los demás Estados.

Esto ha tenido consecuencias negativas no previstas: ha propiciado la práctica desaparición de las negociaciones bilaterales entre países en materia de comercio internacional y ha fomentado férreos blindajes arancelarios, cláusulas de escape, preservación de privilegios regionales y otros obstáculos al libre comercio por conjuntos

o clubes de estados. La Organización Mundial del Comercio y la verdadera liberación del comercio internacional son antagónicas.

#### **4.15 Iniciativas universitarias para compilar las reglas comunes de la lex mercatoria**

Una guía interesante para asesores de actores internacionales (empresas, árbitros o mediadores) puede considerarse la de la enciclopedia de derecho comparado que es publicada por el Max Planck Institute of Foreign and Private International Law en Hamburgo, y que realiza exhaustivos estudios comparativos del derecho mercantil (y civil) a escala mundial junto a comentarios de profesionales del derecho determinando cuál puede ser la mejor ley para cada caso que se pueda presentar. Diversos volúmenes han sido ya publicados.

Otra sería la coordinada por el Centro para el Derecho Transnacional (CENTRAL), que es un proyecto desarrollado por la Universidad de Colonia, y tiene como objetivo compilar reglas, términos y principios relativos al derecho mercantil internacional. Provee de una extensa base de datos dedicada exclusivamente a recopilar textos relativos a la lex mercatoria.

Asimismo, diversas universidades e institutos se interesan cada vez más por la lex mercatoria o derecho transnacional como la Universidad de Melbourne, la Facultad de Derecho comparado de McGill (Quebec), el Instituto de Derecho Comparado de París, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oslo, el Instituto Angelo Sraffa (Milán), la

IFCOL de Pretoria, el BIICL de Londres, el Instituto de Global Law de la University College of London, el Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM de México o el Parker School de la Universidad de Columbia (New York).

Aunque, tanto estas iniciativas universitarias como la de los organismos públicos internacionales no crean ni crearán jamás propiamente la Lex Mercatoria. Solo los mercaderes de la globalización (compañías, empresas transnacionales, hombres de negocio, etc.) y los árbitros internacionales (es decir, lo que viene a denominarse genéricamente en inglés con el término de business community).

Se convertirán estos principios o codificaciones en un derecho vivo internacional si los incorporan a sus contratos o si hacen referencia a los mismos en sus resoluciones de conflictos. Caso de no hacerse, serán ineficiente e innecesario.

No obstante, se considera interesante su mera publicación porque es una forma de reconocimiento explícito de la existencia de la lex mercatoria como una innegable realidad.

#### **4.16 Apuntes finales**

La doctrina jurídica contemporánea ha empezado a considerar seriamente la lex mercatoria y ha mostrado las inconsistencias de las posiciones positivistas negadoras de la misma como derecho autónomo con la finalidad de evidenciar su necesidad dentro de las relaciones comerciales nacionales.



La predominante naturaleza estatal en que se sustentan la mayor parte de las normas jurídicas que conocemos se acopla difícilmente con la naturaleza global de muchas acciones y actividades económicas en un mundo cada vez más interconectado.

Mientras persista una visión meramente espacial y soberanista de la realidad jurídica, es decir, la visión iuspositivista hoy predominante del derecho, se tendrá una percepción inadecuada de la realidad jurídica de la presente globalización.

El que pretenda acercarse al mundo del derecho comercial internacional con el positivismo jurídico le será imposible aprehender la rica realidad del mismo. Esta visión estrecha del Derecho en general y del derecho comercial internacional en particular, no podrá analizar la producción normativa descentralizada del derecho; tan solo será capaz de reconocer un mapa jurídico incompleto del mundo hecho a base de mosaicos normativos aislados e impenetrables producidos por legisladores nacionales.

La globalización compromete la capacidad ordenadora de las legislaciones tradicionales. Amplía la relevancia del papel del árbitro internacional. Digamos que impone la superación del juez tradicional napoleónico como boca que pronuncia las palabras de la ley con poco margen de maniobra a diferencia de los sistemas basados en el common law y la reemplaza por la figura de un árbitro privado, que normalmente ha sido comerciante investido de poder de decisión que le reconocen los nuevos espacios de discrecionalidad de la *lex mercatoria*.

No quiero decir con ello que el derecho nacional haya de desaparecer o que esté en declive. No soy tan iluso o fanático para suponer esto. Al contrario, creo que en la era de la globalización, precisamente es de gran importancia que exista un derecho nacional coherente, lo más respetuoso posible con las propiedades y libertades de las personas y de las empresas, ágil y equitativo en las resoluciones que se le planteen.

Solo una sociedad jurídicamente articulada estará en condiciones para competir con otros ordenamientos jurídicos y atraer para sí a los actores globales de hoy día transnacionales, inversores, tenedores de capital, turistas, comerciantes, consumidores de bienes o de servicios, etcétera.

Por el contrario aquellas naciones que estén desarticuladas jurídicamente esto es, que carezcan de un entorno jurídico favorable a los derechos de la propiedad y a la libertad de contratación quedarán en una posición de desventaja en el fructífero y masivo intercambio de la era de la globalización.

El derecho estatal será uno más entre una pluralidad de ordenamientos jurídicos según la moderna concepción pluralista del Derecho, que niega el monopolio del estado en la creación de normas jurídicas.

Por tanto, en esta carrera por hacerse con las preferencias de los consumidores de normas, también va a jugar sus bazas en su ámbito de aplicación la propia *lex mercatoria* moderna, como conjunto de prácticas creadas por los comerciantes

internacionales, constituyendo un verdadero orden jurídico que compite con los derechos nacionales.

Los actores internacionales, al elegir la *lex mercatoria*, se alejarían así de los ordenamientos nacionales en sus contrataciones transfronterizas. Cada vez que esto suceda, será una manifestación de una preferencia por un Derecho autónomo descentralizado.

Un ejemplo claro de sometimiento a un orden creado espontáneamente por *rule-makers* en contraposición al derecho impuesto y acatado por sujetos pasivos (*rule-takers*) de normas cocinadas por una elite política de origen westfaliano y jerárquicamente organizada. En definitiva, podríamos considerar el surgimiento y la extensión de la nueva *lex mercatoria* como una faceta más de la teoría del desprendimiento.

Los comerciantes internacionales de la era de la globalización, a pesar de pagar impuestos a uno o más estados y cumplir con un sinnúmero de regulaciones, prefieren prescindir de su asistencia para resolver sus importantes asuntos de comercio internacional privado.

En el comercio por internet, en las redes sociales y todo lo relacionado con el ciberespacio, en los nuevos mercados financieros de reciente creación, en sus productos de inversión libre, en las relaciones comerciales internacionales en general es decir, en todas aquellas esferas nuevas de actuación humana donde el Estado todavía no ha logrado aún imponer su dominio absoluto con sus tentáculos regulatorios

o fiscales se desarrollan una serie de reglas espontáneas que hacen posible su viabilidad y desarrollo.

Van abriendo caminos nuevos, con sus aciertos y sus errores. En ellos, hay una evidente ausencia de control estatal y de un orden democrático. Pese a todo, donde hay más actividad comercial que leyes autoritarias, los intercambios libres y voluntarios también prosperan y progresan, creándose además un sistema legal que se auto organiza de modo autónomo y fija sus límites de manera espontánea y evolutiva para disgusto, aversión y desconcierto de los filoestadistas.

## CONCLUSIONES

1. La Lex Mercatoria, al no provenir de un ente legislativo nacional o internacional, es considerado como un ordenamiento jurídico supraestatal, que al no estar legislado en el Estado de Guatemala coloca al comercio nacional en desventaja ante el comercio internacional porque esta elimina los obstáculos que impone el derecho estatal, ya que se especializa en las transacciones comerciales internacionales; porque surge por la necesidad que tienen los comerciantes de regir sus transacciones internacionales.
2. La Lex Mercatoria, es un sistema jurídico que en el Estado de Guatemala no está regulado; el cual es necesario su incorporación al sistema jurídico interno ya que esta normas beneficia de gran manera el comercio guatemalteco; debido a su existencia y aplicación en los distintos fallos internacionales ya que las reglas del mercado internacional las hacen imprescindible.
3. La Lex Mercatoria por ser un conjunto de reglas, usos o costumbres internacionales no podrá regularse positivamente dentro de la legislación guatemalteca, ya que perderían su finalidad, especialmente en cuanto a la actualización de esos usos y costumbres, porque la realidad social en materia comercial, siempre irá más adelante que los derechos estatales; porque al tener un carácter autónomo, es producto de la conveniencia general de los comerciantes en gestar, perfeccionar y ejecutar sus transacciones comerciales.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, realice un análisis sobre las normativas internacionales, que regulan las actividades comerciales como la Convención de las Naciones Unidas, sobre los Contratos de Compra Venta de Mercancías, con la finalidad de ser aplicada en el país, para abrir las puertas a mayores oportunidades de inversión y empleo.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala y el Ministerio de Economía, verifiquen si la legislación nacional vigente en nuestro país, regula de forma correcta las actividades comerciales internacionales; ya que esto beneficia de gran manera el comercio guatemalteco, generando mayor productividad y desarrollo.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben de procurar el consenso entre los estudiosos de esta figura jurídica, con relación al contenido de la Lex Mercatoria ya que algunos, aunque partidarios de la misma, critican la recopilación de los usos y costumbres internacionales, debido a que algunos están agrupados en forma de principios o de usos, pero hay otras que no, lo que se traduce en una dificultad especialmente para la aplicación de la Lex Mercatoria.





## BIBLIOGRAFÍA

- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil, primer curso**. México DF: Ed. Porrúa, 2000.
- DE PINA VARA, Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano**. México DF: Ed. Porrúa, 1996.
- GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. México DF: Ed. Porrúa, 1987.
- PALLARÉS, JACINTO. **Derecho mercantil**. México DF: Dirección General de Publicaciones UNAM, 1987.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México DF: Ed. Mayo, 1981.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Introducción al derecho mercantil y fiscal**. México DF: Ed. Limusa, 1994.
- SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel. **Obligaciones civiles**. México DF: Ed. Oxford, 1999.
- TENA, Felipe de Jesús. **Derecho mercantil mexicano, con exclusión del marítimo**. México DF: Ed. Porrúa 1998.
- TORO JIMÉNEZ. F. **Derecho internacional**. Venezuela Caracas, Ed. UCAB. T. II. 2004.
- TRAVIESO. J.A. **Derechos humanos y derecho internacional**. Venezuela Caracas, Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. **Derecho mercantil, fundamentos e historia'** México DF: Ed. Porrúa, 1977.

### **Legislación:**

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70** del Congreso de la República de Guatemala. 1970.